

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“EL CAMBIO DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL Y SUS EFECTOS
JURÍDICOS EN LAS RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO (A)
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**FÁTIMA OLIMPIA ARIAS DE GUTIÉRREZ.
ZULEYMA MARGARITA GONZÁLEZ TORRES.**

DOCENTE ASESOR

LIC. JUAN JOEL HERNÁNDEZ RIVERA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2019.

TRIBUNAL CALIFICADOR

**LIC. ELÍAS ALEXANDER MEJÍA MERLOS.
(PRESIDENTE)**

**LIC. OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES.
(SECRETARIO)**

**LIC. JUAN JOEL HERNÁNDEZ RIVERA.
(VOCAL)**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA**

**Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.
VICEDECANO**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.
SECRETARIA**

**Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Diana Del Carmen Merino de Sorto.
DIRECTORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN**

**Msc. María Magdalena Morales.
COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURIDICAS**

AGRADECIMIENTOS

A Dios todo poderoso, porque con su misericordia, me doto de perseverancia a lo largo de toda la carrera en la Universidad porque nunca me ha abandonado, aun en las circunstancias más difíciles.

A mi madre Margarita Torres de González quien dedico mi Tesis pues es poco, A lo comparación de lo que se merece, porque ha sido mi inspiración, consuelo a lo largo de mi vida; gracias por todas las palabras de apoyo, que necesitaba siempre en el momento oportuno, por no dejarme caer, y estar en las buenas y en las malas, Te amo.

A mi padre Reynaldo González por su apoyo

A mis hermanos, Fátima, Jefferson. Por qué me recordaban que para llegar al éxito, se deben pasar caminos pedregosos pero al final se obtiene la recompensa; por siempre acompañarme a la Universidad esperarme a que saliera de clases.

A mi compañera y amiga de Tesis, Fátima Arias porque siempre me tuvo paciencia y comprensión para poder culminar juntas este logro en nuestras vidas; a nuestro asesor Lic. Juan Joel Hernández por brindarnos su tiempo y paciencia.

A Fredy Domínguez, por cada uno de sus consejos, sugerencias en cada momento y decirme tu puedes lo lograras, por darme impulsos y motivaciones a seguir adelante y llegar hasta la meta.

ZULEYMA MARGARITA GONZALEZ TORRES.

AGRADECIMIENTOS

Doy gracias primero a Dios, porque tengo claro que sin El nada soy, es Él quien me ha dado la sabiduría a lo largo de mi carrera y que estoy segura me seguirá dando.

Gracias a mi Madre Marlene de Jesús Blanco Orellana, por ser un gran apoyo incondicional en mi vida, en mi carrera, gracias por su amor por esa confianza siempre puesta en mí, enseñándome que nunca es tarde para lograr mis sueños.

Agradezco a mi esposo Pablo Emilio Gutiérrez, por todo el apoyo, me ha demostrado que el apoyo económico es importante, pero es más importante el apoyo moral que se necesita para continuar la carrera.

A mi hermano Darwin Adonys Arias Blanco, por el apoyo brindado hacia mi persona, impulsándome a seguir adelante.

A mis hijas Nicole y Emily, por la paciencia, a pesar que mi estudio les restaba tiempo, me esperaban siempre con los brazos abiertos.

A mi amiga y compañera de tesis, Zuleyma Margarita González Torres, por ese apoyo, por esas palabras de ánimo y sobre todo por su amistad. A mi docente asesor, Licenciado Juan Joel Hernández Rivera, por su valioso tiempo y sus recomendaciones con el único objetivo de obtener éxitos en la culminación de nuestro trabajo de grado.

A mi alma máter Universidad de El Salvador, a quien le debo mi formación profesional.

FÁTIMA OLIMPIA ARIAS DE GUTIÉRREZ.

INDICE

RESUMEN

ABREVIATURAS Y SIGLAS

INTRODUCCIÓNi

CAPITULO I

LA IDENTIDAD PERSONAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN

EL SALVADOR1

1. Generalidades del derecho a la identidad1

1.1. Antecedentes históricos del derecho de identidad 11

1.2. Concepto de identidad 15

1.3. Definiciones del derecho de identidad20

1.4. El derecho a la identidad en El Salvador22

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR UN NOMBRE COMO NO

LESIVO A LA DIGNIDAD HUMANA, PROPIO DE PERSONAS E

INEQUIVOCO PARA DETERMINAR EL SEXO26

2. Generalidades del nombre26

2.1. Definición del nombre30

2.2. Características del nombre34

2.3. Origen del nombre36

2.4. Naturaleza jurídica del derecho al nombre41

2.5. Asignación del nombre44

2.6. Clasificación de nombres no asignables50

2.7. Procedimiento para la calificación de un nombre no asignable55

CAPITULO III	
PERJUICIOS O BENEFICIOS EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL CAMBIO DEL NOMBRE	57
3. Generalidades del cambio de nombre	57
3.1. Cambio de nombre	59
3.2. Procedimiento para el cambio de nombre	67
3.3. Efectos en la Partida de nacimiento con respecto al cambio de nombre de la persona natural y modificación del Documento Único de Identidad	79
3.4. Perjuicios o beneficios en la identificación de la persona con el cambio de nombre.....	81
CAPITULO IV	
PROBLEMAS JURÍDICOS SOCIALES QUE HAN OCURRIDO EN EL SALVADOR, EN ALGUNAS PERSONAS CON RESPECTO AL CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL	83
4. Resultados estadísticos de encuestas relacionadas al cambio de nombre de la persona natural y sus efectos jurídicos en las relaciones familiares y sociales	85
CONCLUSIONES	94
RECOMENDACIONES.....	96
BIBLIOGRAFÍA	98

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se realizó con el objetivo de determinar los efectos jurídicos que surgen en las relaciones familiares y sociales que producen el cambio de nombre de la persona natural.

En la Constitución de la república se regula el nombre como un derecho fundamental y social, en ser vista esta como Ley primaria debe de dársele el verdadero cumplimiento en cuanto a la protección de ese derecho, ya que el nombre es distintivo para individualizar a una persona de la otra.

El propósito es identificar los criterios utilizados por los encargados del Registro del Estado familiar al momento de la asignación de un nombre a la persona, basándose en lo que la Ley del Nombre de la Persona Natural regula con respecto a que sea propio de persona, no sea lesivo a la dignidad humana e inequívoco para determinar el sexo.

Asimismo, con la presente investigación se busca que las personas que se encuentren afectadas con lo relacionado a la asignación o posteriormente al cambio del nombre sean informadas de manera idónea para que puedan acceder a tramitar dichas diligencias.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
Cn.	Constitución.
Ed.	Edición.
Edit.	Editorial.
Inc.	Inciso.

SIGLAS

LENJVD	Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias.
LEPINA	Ley Protección Integral de la niñez y Adolescencia.
LNP	Ley del Nombre de la Persona Natural.
LORNPN	Ley Orgánica del Registro Nacional de Personas Naturales.
LPF	Ley Procesal de Familia.
LTREFRPM	Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.
RNP	Registro Nacional de Personas Naturales.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito analizar los criterios regulados en la ley del nombre de la personal natural, en la forma en que son utilizados y la aplicación de los mismos en las diligencias de cambio de nombre lesivo, equívoco del sexo e impropios de las personas.

En vista que el legislador ha previsto la necesidad de elevar la categoría de derecho “Nombre” ya que a lo largo de la historia dicha palabra ha evolucionado hasta lograr la identificación jurídica de cada ser humano.

La Constitución de la República regula el nombre como un derecho fundamental y social, en vista de ser esta una ley primaria. Puesto que el nombre es distintivo para individualizar, el cual debe tener su base en leyes, reglas y principios a fin que se puedan cumplir la función para la cual originalmente fue destinado, es decir a lograr una individualización e identificación de las personas, para así crear seguridad jurídica y dejar del lado la vulneración del derecho que se posee a tener un nombre digno.

Analizando la historia del nombre a nivel mundial hasta convertirse en un derecho, las aplicaciones de la más pertinente en el sistema jurídico salvadoreño, las personas encargadas de aplicar la ley pertinente, hasta la realidad social del mismo.

El trabajo se estructura en cuatro capítulos; dando inicio el estudio del capítulo uno, realizando un análisis de la identidad personal como derecho fundamental en el salvador, conociendo las generalidades del derecho de identidad, así mismo sus antecedentes históricos del derecho de identidad, conceptos

fundamentales de identidad, y definiciones del derecho de identidad, como el derecho de identidad en el salvador.

En el capítulo dos, se determina el procedimiento para calificar un nombre como no lesivo a la dignidad humana, propio de persona e inequívoco para determinar el sexo, así mismo se hizo un análisis de las definiciones del nombre, el origen del nombre, la asignación del nombre, su clasificación de nombres no asignables, como el procedimiento para la calificación de un nombre no asignable.

En el capítulo tres, se abordan los perjuicios o beneficios en la identificación de la persona y cumplimiento de obligaciones con el cambio del nombre en lo cual identificara dicho procedimiento para el cambio del nombre y sus efectos en la partida de nacimiento y modificación del Documento Único de Identidad.

El capítulo cuarto contiene problemas jurídicos sociales que han ocurrido en el país en algunos personas con respecto al cambio de nombre de la persona natural dando a conocer los datos de las entrevistas y encuestas realizadas a cada persona y la opinión de los profesionales conocedores del tema, además se analiza la aplicabilidad de la ley del nombre de la persona natural, finalmente se encuentran las conclusiones de la investigación, la cual se verá reflejada en expresar si se lograron los objetivos planteados al inicio de la investigación y las recomendaciones que son el aporte producto de la investigación que se consideren pertinentes.

CAPITULO I

LA IDENTIDAD PERSONAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN EL SALVADOR

El propósito del presente capítulo es establecer que, al encontrarse frente a los derechos de la persona, se está ante un campo que no es relativamente nuevo y cuyo proceso de construcción está en permanente desarrollo. Los derechos personales llamados también personalísimos se encuentran protegidos en la Constitución, en los derechos fundamentales, en los que, a su vez se dividen en individuales y sociales.

1. Generalidades del derecho a la identidad

La identidad de las personas que no cabe duda, Es algo que siempre se encuentra en convivencia con el ser humano, todo el tiempo: y tratar de definirla siendo algo tan abstracto resulta una labor bastante complicada. Existen innumerable cantidad de libros, artículos y demás producciones intelectuales importantes, que discriminare entre todas no es tarea sencilla: por ello se hará el intento de conceptualarla y dar los alcances en lo que respecta de la identidad de las personas naturales.

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, porque es un derecho reconocido por la Constitución y es obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del ser humano, si este hubiera sido privado en parte o en todo de la misma. Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una

sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

Todas las personas tienen derecho a un nombre tanto en su formación, en su adquisición y sobre todo en su cambio. El nombre es “la palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás”¹. No se debe confundir que el derecho de la identidad es el hecho comprobado de ser una persona y constituye la determinación de la personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas.

Poseer una identidad, es decir, se refiere a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores, porque si una persona no ha sido inscrita en el Registro del Estado Familiar carecerá de nacionalidad, por lo que será considerado un apátrida lo cual significa que el recién nacido perdería su identidad oficial y su nacionalidad, por lo que sería invisible ante los ojos de la sociedad.² Existen dos tipos de apátridas:

- a) Los apátridas de iure (jurídicamente): cuando en el ámbito internacional los diferentes países no reconocen el derecho a la identidad de un determinado Estado y los habitantes del mismo.
- b) Los apátridas de facto (son apátridas en la práctica, pero no según la ley): cuando un determinado Estado le niega la nacionalidad a una persona debido a la falta de documentos de carácter legal (como, la partida de nacimiento), problemas económicos o tensiones internas.

En estos dos tipos de apátridas, la principal causa de la condición apátrida entre los menores es el hecho de no haber sido inscritos en el Registro Civil

¹ Diccionario enciclopédico, *Derecho Usual*. Tomo II, 6ª Edición, (Editorial Buenos Aires, Argentina, 1968), 2.

² Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF Comité Español, 1989, 5.

cuando nacieron. La inexistencia de un Documento de Identificación Personal se debe a factores muy diversos: las dificultades económicas del Estado en el que residen o que este se encuentre inmerso en un conflicto armado, por lo que la actualización de los libros del Estado Familiar pasa a un segundo plano. En muchas ocasiones en las oficinas del Registro Familiar se producen fallos debido a la ausencia de personal calificado y de informes, ya que suelen resultar complejos y costosos.

En algunos casos, los padres no son conscientes de que su deber de inscribir a sus hijos no es una mera formalidad legal, sino que es de suma importancia para los menores y parte de sus derechos. En ocasiones, la situación de pobreza y las creencias culturales alientan a los padres a que abandonen a sus hijos o los vendan.

Los menores que no figuran en ningún documento o páginas oficiales, son los conocidos como «invisibles», ya que no hay constancia legal de su existencia. Estas personas, tienen que enfrentarse a la exclusión y a la discriminación, circunstancias desfavorables que los acompañarán el resto de su vida.

Asimismo, aquellos niños cuya identidad no sea reconocida de manera oficial, no dispondrán de Documento Único de Identidad. Así pues, ante la imposibilidad de demostrar su edad, no se podrán beneficiar del régimen de protección de menores. Estos acontecimientos tienen consecuencias terribles sobre todo para los adolescentes, que corren el riesgo de ser considerados adultos, por lo que no podrán tener acceso a determinados servicios, como en salud y educación. Nadie defenderá sus derechos fundamentales y como consecuencia se verán expuestos a la prostitución, a la trata y a trabajar en contra de su voluntad. En definitiva, su condición de menores invisibles a ojos de la sociedad provocará que la violación de sus derechos pase desapercibida.

La ausencia de reconocimiento de los menores tiene efectos terribles. Estarán condenados a vivir al margen de la sociedad, sin ninguna oportunidad para avanzar, integrarse o realizarse como personas al igual que el resto de los niños. Por lo general, viven en el seno de una sociedad pobre y marginada, lo que acentuará su exclusión, ya que no serán tratados como ciudadanos de pleno derecho. El resultado será que estos individuos no van a tener ningún vínculo con la comunidad que los rodea, por lo que desarrollarán un sentimiento de animadversión y sublevación para con la sociedad.

La identidad de la persona humana, es un atributo que no ha gozado de la protección legal necesaria, para el disfrute pleno de los derechos que ella trae aparejada por cuanto el marco legal y constitucional reviste poco desarrollo normativo.

En El Salvador en los últimos años se han introducido cambios en la Legislación Familiar y un nuevo Régimen del Registro del Estado Familiar, y ahora se dispone de la existencia de un Registro Central del Estado Familiar, que orienta, coordina y controla el trabajo de todos los registros locales y tiene a su cargo el Archivo Central de Registros del Estado Familiar.

La identidad del ser humano en el proceso de la vida está dada desde el momento en que los veintitrés cromosomas del padre se unen a igual número de cromosomas procedentes de la madre. El embrión así formado ya no es ni un ovulo ni un espermatozoide. Se trata de un “nuevo” ser genéticamente diferente a sus progenitores.³

De los aportes de la ciencia, sucintamente expuestos, se deduce que, desde la concepción, el ser humano tiene una determinada identidad, innata, que irá

³ Carlos Fernández Sessarego, *Derecho a la Identidad Personal*, 2º ed, (Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992), 21.

luego desarrollando y enriqueciendo a través de toda su vida, pasando por la infancia, la adolescencia, la juventud y la edad adulta, hasta la muerte.

Todos los momentos de la vida del ser humano son así etapas sucesivas de expansión y crecimiento de una única realidad. En la concepción están ya dadas todas las posibilidades futuras que permitirán la proyección social de una determinada personalidad.

Los avances científicos actuales en materia biológica y médica, han hecho que hoy en día, el fenómeno de la identidad personal transite por ámbitos novedosos, desde la procreación asistida hasta cambios de sexo. Sin embargo, poco se ha trabajado sobre el derecho de la identidad personal en el país. Esa carencia se refleja tanto a nivel legislativo, como el ámbito judicial y el doctrinario. Dada esa anomia legal, muchas veces resulta confusa la solución que se vierte sobre el tema. La jurisprudencia ha sido limitada en sus alcances y a veces hasta contradictoria entre sí.⁴

Hoy se considera que un elemento fundamental para el bienestar psicológico de la persona es el tener acceso a una información completa sobre su identidad, en un ambiente de seguridad, respeto y afecto por lo que es y ha sido, que le permite elaborar su identidad sobre un sentimiento de continuidad en el tiempo y atreves de los enormes cambios contextuales. Por otro lado, el derecho a la identidad no solo refiere a los hechos pasados respecto de la persona, sino a una realidad que a partir de la concepción se encuentre en un proceso de permanente realización.⁵

⁴ Javier Rolando Alvarado A., *El Derecho Humano a la Identidad Personal: los problemas del Estado familiar en El Salvador*, (Editorial Lis, San Salvador, El Salvador, 2016), 153.

⁵ Miguel Ángel Cardoza Ayala, *La adopción en El Salvador: problemas actuales*, (Sección de Publ. de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006), 27 y 28.

La identidad personal supone ser “uno mismo” y no otro, pese a la integración social. Esta raigal y profunda faceta de la existencia, que es la “mismidad” del ser, se erige en un primordial interés personal que requiere de protección jurídica, al lado y de la misma manera que acontece con otros esenciales intereses personales, tales como la libertad o la vida.

La identidad del ser humano se constituye, en cuanto ser libre, a través de un continuo proceso auto creativo, mediante una sucesión de haceres en que consiste la existencia, por la adhesión a una determinada concepción del mundo. Todo ello configura y define la personalidad. La identidad cultural del ser humano se va logrando, precisando, afinando, pero también cambiando, en el cotidiano discurrir de la existencia.

La personalidad que socialmente se proyecta, es enriquecida y se moldea con el transcurrir del tiempo. La identidad del ser humano, en tanto este constituye una unidad, presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, o psicológico, mientras que otros son de diversa índole, ya sea esta cultural, ideológica, religiosa o política.⁶

Estos múltiples elementos son los que, en conjunto, caracterizan y perfilan el ser uno mismo, el ser diferente a los otros, no obstante ser todos iguales en cuanto pertenecen a una misma especie animal.

Al tratar de la identidad personal, se refiere a un profundo y radical modo de ser de la persona, se enfrentan a la verdad del yo, a lo que en definitiva “cada uno es, a lo que convierte al ser humano en uno cuya biografía es inédita, única e intransferible, se basa principalmente en la creación, la cual consiste, en que

⁶ Según Scheler la vida psicofísica es una. Esta unidad es un hecho absolutamente válido para todos los seres vivos y, por tanto, lo es también para el hombre.

a pesar que los hombres son iguales físicamente hablando, no existe dos personas idénticas, que comparten exactamente la misma biografía. Cada ser humano elabora su propio proyecto existencial por el cual lucha para realizarlo.

Cada proyecto existencial es único por lo que su realización define una determinada personalidad. Al hablar de la identidad personal se refiere a un modo de ser de la persona en definitivo a como cada persona, es en sí, a lo que es cada ser humano y cuya personalidad es diferente a la de los demás.⁷

La identidad, en general, es la necesidad y la capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales y grupos humanos como la familia, una sociedad y una nación en general, de igual forma también constituye la capacidad de encontrar su propio lugar en todos los aspectos.⁸

Históricamente, esta necesidad del propio individuo, y de la sociedad, se fue haciendo efectiva en diferentes civilizaciones por medio de un nombre y un apellido que determinaban quienes eran los padres de la persona, el lugar donde nació, incluso su cultura y religión. Ante esto, el derecho, en sentido general, establece y regula la necesidad de identificación de una persona frente al Estado, que lo individualiza, reconoce y protege su derecho subjetivo. Esto, inherente a los aspectos que involucran su identidad como el nombre, la nacionalidad.⁹

⁷ Pilar del Carmen Candray Amaya, y Pedro Baltazar Contreras Peña, “*Violación del Derecho de Identidad Personal de los Niños Contenido en la Convención Sobre los Derechos del Niño*”, (Tesis para obtener el grado de Licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 2007), 5.

⁸Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigación Jurídica, *Derecho a la Identidad*, (Universidad Nacional Autónoma de México, 2015), 2.

⁹ Mariclaire Acosta, y John Burstein, *¿Qué puede haber dentro de un nombre?*, (Estudio de caso sobre registro y derecho a la identidad en América Latina y El Caribe BID, Documento preliminar, 2006), 5. “la identidad incluye aspectos sociales o culturales y cognitivos que influyen en la vida del hombre y en la construcción de su identidad personal.es parte esencial de la personalidad, marcar las diferencias personales y se constituye en un aprendizaje continuo y de interrelación”.

Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos, como en la doctrina escrita como el tema, todavía no existe una visión unitaria o generalizada sobre la definición del derecho de la identidad. Si bien en algunos casos o algunas constituciones se le considera como un derecho autónomo, generalmente se identifica como interdependiente de otros, como el derecho de ser registrado, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica.

En algunos casos, además de estos derechos, se incluye al derecho a la familia. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que “El derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho de tener un nombre, una nacionalidad, una familia y a mantener relaciones familiares”.

El derecho a la identidad es un derecho humano y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la identidad inherente al ser humano, es por eso que le pertenece a todas las personas sin excepción, encontrándose el Estado en la obligación de garantizarlo.

El derecho a la identidad es uno de los derechos humanos fundamentales, el cual comprende derechos relacionados como: el derecho a un nombre propio y va más allá del reconocimiento legal de la existencia porque implica la pertenencia a una familia, a una comunidad y a una nación. El derecho a la identidad es la llave que abre las puertas de un futuro mejor para las personas.

Se sabe que es obligatorio el hecho de inscribir a un niño desde que nace en el respectivo Registro del Estado Familiar, pero esto no implica que ya el derecho a la Identidad Personal está protegido, por solo aparecer inscrito en un Registro, aunque el nombre es un elemento que contribuye al derecho a la

identidad personal. El reconocimiento de la identidad personal existe desde siempre, sin embargo, su protección jurídica es reciente quedando abierto el camino para investigar y profundizar al respecto con la finalidad de proteger ese Derecho.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 7 que el niño desde que nace tiene derecho a un nombre, a una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, y en su artículo 8 añade que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos los Estados parte deberán presentar la existencia y protección apropiados con el propósito de establecer rápidamente su identidad.

Se considera el derecho del niño a presentar su identidad como un derecho absoluto inherente a su persona, que consiste en el derecho de ser uno mismo, y en la obligación de los demás de respetar la identidad personal, se trata de proteger el interés del niño a la afirmación de su propia individualidad hacer para los demás igual a sí mismo. El niño, como toda persona, tiene un interés jurídicamente protegido a la afirmación social de su propia verdad, a ser para los demás ciudadanos igual a sí mismo, y a que no sea alterado los elementos de tu identidad.

En este sentido, aplicando lo establecido por la convención, el Estado tiene la obligación, cuando un niño o niña sea privado de algunos de sus elementos de su identidad de prestar la asistencia y protección apropiada para permitir restablecer rápidamente su identidad. Con fundamento en estas normas, existe responsabilidad del padre que no reconoce a su hijo o hija en el momento de su nacimiento.

La protección jurídica de la identidad personal se efectúa en, los alcances inéditos precedentemente descritos, con independencia de la circunstancia de que la agresión de la “verdad personal” haya también, simultáneamente, ocasionado ofensas o lesiones al honor, a la imagen, al nombre, a la intimidad, a la autoría intelectual, entre otros intereses existenciales jurídicamente tutelados.

Puede ocurrir en efecto, que se cause un agravio al honor o se lesione cualquier aspecto de la intimidad y que también, al mismo tiempo, se falsee o desnaturalice la identidad misma en lo que concierne a la proyección social de la persona. Es decir que se presente al ser humano concreto con atributos que no son propios de su personalidad, que ellos se distorsionen o que simplemente, se omitan determinados rasgos que por su trascendencia permitan caracterizarlo de modo completo y cabal. Se producen cualquiera de estos casos, un falseamiento, o desfiguración de la identidad personal de lo que la persona socialmente representa, de lo que ella “es” en realidad. Toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse.¹⁰

Por la característica de ser el nombre una función identificadora, principalmente el apellido ofrecen aspectos del derecho público aunque son derecho subjetivo privado pues es en este interés público de individualización y diferenciación de sus miembros en el que el ordenamiento jurídico hace obligatorio el uso del nombre civil a favor de la identidad como derecho de toda persona a conocer su origen biológico, o el carácter de su vínculo familiar; que está ligado

¹⁰ Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador Decreto Legislativo N 450 del 17 de abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N 103, Tomo 307, del 4 de mayo 1990Vigente desde 12 de mayo de 1990), Artículo 1.

indisolublemente a la dignidad del hombre por cuanto la identidad personal tiene su fundamento axiológico en la dignidad humana.

Ello hace que la individualización sea una característica importante de la identidad; pues, la función individualizadora que tiene el derecho al nombre es hacer de su uso y goce algo excluyente y exclusivo, solo uso y disfrute de una persona con exclusión de las demás, aún en los casos de coincidencia de prenombre y apellidos de varias personas y homonimia dado que cada nombre completo ha de emplearse en casos así con otros signos individualizadores complementarios.

Caso en el que el juez podrá tomar las medidas que estime oportunas para salvar las confusiones y la misma persona, con agregaciones o supresiones a su nombre.

1.1. Antecedentes históricos del derecho de identidad

Históricamente se reconoció el Derecho a la Identidad, a partir de la Segunda Guerra Mundial, con los denominados derechos de “Tercera Generación”, entre los que se reconocen los derechos al propio cuerpo, a la integridad, a una calidad de vida digna y el Derecho a la Identidad, entre otros.¹¹

Conjuntamente al derecho a la identidad, no obstante, su autonomía, interactúan otros derechos, el derecho al desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad y a la igualdad. Los derechos antes mencionados deben ser vistos desde la perspectiva de los derechos humanos ya que se les da este

¹¹ Marcela Zeledón, “Derecho Humano a la Identidad y su relación con la niñez: Elementos de la Identidad”, *Revista Jurídica “Enfoque Jurídico”* (2015): 2.

reconocimiento en los instrumentos internacionales, alcanzando un nivel de protección y de respeto hacia la misma persona.

Para poder conceptualizar a la identidad, existen aspectos innegables al mismo, como el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares, los cuales constituyen el mínimo necesario para reconocer una identidad, ya que esta aparece como necesidad prioritaria para la definición de ser persona. Es decir, que la identidad como derecho humano se tiene desde el momento de ser persona, es decir desde el instante mismo de la concepción, pero se vuelve necesaria la inscripción del nacimiento para materializar todos los derechos que conlleva, por lo tanto, la obligación de la asignación del nombre.

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales. Es un derecho humano que comprende derechos correlacionados: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad.

Como todos los derechos humanos (fundamentales), el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo.

Al derecho a la identidad se le definió inicialmente en la jurisprudencia italiana diciendo que cada sujeto tiene un interés generalmente considerado como merecedor de tutela jurídica, de ser representado en su vida de relación con su verdadera identidad, tal como ésta es conocida o podría ser conocida en la realidad social, general o particular, con aplicación de los criterios de la normal diligencia y de la buena fe subjetiva.

De modo que el sujeto tiene un interés consistente en que en el exterior no se altere, desnaturalice, conteste, su propio patrimonio intelectual, político, social, religioso, ideológico, profesional, etcétera, tal como se había exteriorizado o aparecía, sobre la base de circunstancias concretas.

La doctrina italiana ha seguido avanzando en esta orientación del derecho a la identidad, esto es, aislándolo y por ello, calificándolo de independiente de otras manifestaciones de la personalidad (nombre, honor, imagen), y definido como el derecho de cada persona de ser ella misma, de distinguirse y de ser distinta, sobre la base de sus propios atributos y de sus propias cualidades personales que hacen a esa determinada persona distinta de todas las otras.

El derecho a la identidad no solo se refiere a los “hechos pasados” respecto de la persona, sino a una realidad, que, a partir de la concepción, se encuentre en un proceso de permanente realización.¹²

Se establece que el antecedente más próximo a lo que ahora es el derecho de identidad personal, se encuentra en Italia como se menciona anteriormente, ya que la preocupación de la doctrina por la situación jurídica del derecho a la identidad personal es consecuencia principal del impacto que produjo en el mundo jurídico una sentencia judicial emitida en 1974, en el cual por primera vez, se hace expresa referencia a la identidad personal como un nuevo interés del ser humano digno de ser tutelado por el derecho.

Es por esta razón que la generalidad de los autores que se ocupan de la materia resalta el origen jurisprudencial del derecho a la identidad personal. No obstante, el interés de los estudiosos del derecho por esta institución surge a raíz de una sentencia pronunciada en 1979 por un Juez de Turín, el cual

¹² Cardoza, *La Adopción*, 28.

resolvía un sonado conflicto entre un líder político muy popular de Italia, y el partido comunista del mismo país, por eso suele afirmarse que el primer bosquejo de lo que luego sería el derecho a la identidad personal, aparece como un aporte de la jurisprudencia italiana.

La identidad personal ha sido caracterizada como el derecho de cada uno de ser uno mismo, de distinguirse y de ser distinto, sobre la base de sus propios atributos y cualidades personales. Configura un derecho personalísimo que tiende a resguardar un falseamiento y desnaturalización, tanto del sujeto en si, como en lo que concierne en su proyección social, procurando que no se presente como un ser humano concreto con atributos que no son propios de su personalidad.¹³

La identidad personal, en conclusión, “es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro” en la doctrina, en general, se considera que la identidad personal encuentra su fundamento axiológico en la dignidad del ser humano y que constituye un derecho personalísimo autónomo. Identidad, este término que se aplicara frecuentemente en las consideraciones que siguen, da a entender la coincidencia de ser singular consigo mismo y su sociedad.¹⁴ El desarrollo de tal identidad se encuentra en el punto central de la autobiografía burguesa, que por su esencia es evolutiva-histórica.

De aquí el que ha de explicarse con más detalle lo que se entiende por identidad. “sí se abandona a la noción de que el alma es una sustancia que constituye ya desde el nacimiento la identidad del individuo, entonces se considera su identidad y su conciencia como un campo especial de interés del

¹³ “Personalísimos” y son aquellos que no pueden ser transmitidos, dada la situación jurídica especial de su titular.

¹⁴ Bernd Neumann, *La identidad personal: autonomía y sumisión*, (Editorial Sur, Buenos Aires, 1973), 28.

psicólogo social”¹⁵. Solo el hombre puede lograr esa identidad; por el hecho de que ella es indispensable para la capacidad de la autorreflexión, constituye ella la condición previa de cualquier empresa autobiográfica, “es típico de la identidad que ella es objeto de sí misma, la diferencia de otros objetos como el cuerpo”¹⁶.

Solamente en la sociedad, en la interacción con otros, está el hombre en capacidad de lograr identidad.

El ser humano que de tal manera es idéntico consigo mismo aparece incardinado indisolublemente en una contextura social. La organización de la identidad es sencillamente la organización de una serie de actitudes del organismo individual frente a su mundo social circundante y frente a sí mismo desde la perspectiva de este mundo circunstante como elemento en función en el proceso social de experiencia y la conducta, proceso que constituye este mundo circundante.¹⁷

Esta propiedad del individuo de ser sujeto y objeto de la sociedad a la vez, de determinarla y de ser determinado por ella, constituye el tema central, enriquecido de problemática, de la propia descripción de la vida.

1.2. Concepto de identidad

El término identidad es un vocablo polisémico, que puede comprender conceptos jurídicos, culturales, antropológicos, sociológicos, biológicos y psicológicos, presentando cada uno de ellos, variadas interpretaciones

¹⁵ George H. Mead, *Geist, Identität und Gesellschaft*, (Cort, Estados Unidos, 1968), 39.

¹⁶ *Ibid.*, 178.

¹⁷ *Ibid.* 27.

El significado del derecho de identidad, se debe en un primer momento según; el autor, cuando se hace una breve diferencia entre lo que significa: identidad, identidad personal e identificación.¹⁸

El dato de identidad de la persona está constituido por el apellido acompañado del nombre; este es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe, y por tanto se individualiza a la persona. Así se dice que “identidad” es la acción o efecto de reconocer si una persona es la misma que se supone o se busca. También se considera como un conjunto de caracteres y circunstancias que distinguen a una persona de otra.¹⁹

En Derecho Internacional Público se alude al *principio de identidad* o de continuidad en el sentido de que la personalidad jurídica del Estado se mantiene siempre con independencia de los cambios de su régimen político, de ahí que los compromisos internacionales deban mantenerse no obstante dichos cambios.

Las personas naturales o físicas son “*todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición*” Ese reconocimiento jurídico: legal y constitucional, de la personalidad del ser humano conlleva su plena identificación, para darle su verdadera identidad personal o jurídica, y todo ello comienza con el nombre, que con otros atributos y características que individualizan a la persona en la familia en la comunidad. Esa individualidad es la que hace que uno sea lo que es, uno mismo, lo permanente e invariable de un ser, una característica esencial de la persona, por eso tiene uno derecho a su identidad.

¹⁸ Alvarado, *El Derecho Humano a la Identidad*, 25.

¹⁹ María Silvia G. Maine y Montalvo del Inés, *Identidad, identificación, indocumentación*, (Argentina, 2015), 2. <http://www.abogadosdecordoba.org.ar/d>.

Por la característica de ser el nombre una función identificadora, él y principalmente el apellido ofrecen aspectos del derecho público aunque son derecho subjetivo privado pues es en este interés público de individualización y diferenciación de sus miembros en el que el ordenamiento jurídico hace obligatorio el uso del nombre civil a favor de la identidad como derecho de toda persona a conocer su origen biológico, o el carácter de su vínculo familiar; que está ligado indisolublemente a la dignidad del hombre por cuanto la identidad personal tiene su fundamento axiológico en la dignidad humana.

Otro concepto a distinguir es el de “identificación”, el cual hace diferencia a la acción de identificar o identificarse es decir comprobar que una persona es la misma que se conocía en otras circunstancias o de la que ya se tienen ciertos datos.

Es de elemental importancia, que contratar o ejercer cualquier acto con efectos legales se deba acreditar la personalidad del interesado. Por ello la eficacia de una identidad completa resulta elemental para disponer de los demás derechos. Derechos que fundamentalmente consistirán en contratar libremente, en obligarse libremente y en participar de los beneficios del bien común. Especial atención merece la conexión entre los fines del Estado y el derecho y el derecho a la identidad como parte integrante de la seguridad jurídica de las personas.

Lógicamente para auto acreditarse ese derecho las personas, por lo que se hará mención con toda la precisión posible, es decir diferenciarse del resto de sus congéneres acreditación que se logra mediante el uso de los documentos que establecen su identidad y necesariamente su Estado familiar. En lo que toca a la materia registral, se repite que la identidad de una persona comprende al menos los siguientes elementos:

Los elementos estáticos: el individuo se distingue de los demás seres humanos por una serie de signos externos, datos respectivos de su nacimiento, todo lo cual constituye los perfiles estáticos concernientes a la identificación como el nombre, nacionalidad, domicilio y filiación. Ellos están sustancialmente destinados a no cambiar. Elementos dinámicos: está constituido por el conjunto de atributos y características intelectuales, morales, culturales, religiosas, profesionales, políticas, etc. Que posibilitan diferenciar a las personas en sociedad. Esta dimensión dinámica es fluida y cambiante en el tiempo como la edad, profesión, (la profesión de la persona complementa su identidad, pero sin considerarla como básica de ella por atender un carácter de progresividad en el desarrollo de su vida), Estado familiar en relación con el matrimonio.

Para este análisis en los atributos biológicos, se encuentra el sexo, la edad, raza, estructura morfológica, la filiación. En los atributos familiares se encuentra principalmente, a aquellos relativos a la filiación o de pertenencia a una familia determinada. En los educativos se puede mencionar el nivel de estudios que una persona ha alcanzado en un momento determinado de su existencia. En los laborales obviamente se refiere a su ocupación, profesión u oficio. En los sociales se ubica, el domicilio, la residencia, la nacionalidad, que le atribuyen ciertos derechos y obligaciones de orden jurídico político y administrativo.

Por lo general, los atributos mencionados se acreditan mediante, títulos. El primero de ellos, y que constituye el punto de partida de cualquier ser humano es su registro o partida de nacimiento. Para su asentamiento y posteriores cambios o modificaciones, existen regulaciones legales precisas que le imprimen certeza jurídica.

Todos esos datos deberán consignarse; primeramente, al nacer la persona, en el registro originario que es la partida de nacimiento y posteriormente el

Documento Único de Identidad, que es hoy en día el medio idóneo en el país, para acreditar la identidad de una persona, es decir su individualización o singularización, Art. 3 LEREDUI; constituyéndose esos documentos en títulos de Estado civil, en base a los cuales es posible el ejercicio de ciertos derechos, como lo expresa el mencionado artículo, en ese sentido se tiene D.U.I., Pasaporte, N.I.T., Licencia de Conducir, etc.

De la tenencia legítima de esos documentos se deriva el ejercicio de facultades y derechos, los que preservan para cada uno el ejercicio de sus derechos civiles, económicos y políticos. Toda esta cantidad de registros lleva a uno de los aspectos más problemáticos que se presentan hoy en día, en los Registros del Estado Familiar.

Para que exista individualización es necesario que cada persona se reconozca como un ser único y diferentes de los demás, es decir, a un ser con identidad. Ahora bien, si se toma, a la identificación como base a la identidad, algunos actores hacen una distinción entre identidad relativa e identidad propiamente dicha; la primera representada por datos cuantitativos y cualitativos que al medirlos y compararlos con la identidad personal permite ver que provienen de un ser humano y no de otros. La segunda, se basa en que todo sujeto posee caracteres propios y distintivos de los demás, y a estos es lo que suele denominarse identidad personal²⁰.

La identidad, entonces, es un derecho de la personalidad pues es una cualidad vinculada a ella indivisiblemente, por cuanto es un modo de ser de la persona, es un derecho esencial permanente, La identidad personal “ser uno mismo”, representado por sus propios caracteres y sus propias acciones.

²⁰ Ibíd.

1.3. Definiciones del derecho de identidad

El derecho de Identidad es un “Conjunto de circunstancias que determinan quiénes y qué es una persona y qué las distinguen de las demás”.²¹

Uno de los autores que más asiduamente ha tratado el tema en años recientes, individualiza en la identidad personal el complejo de las características que concurren a formar la personalidad, como las experiencias pasadas, la condición presente y, sobre todo las posiciones, las aspiraciones y convicciones ideológicas, política y morales de cada individuo.

La exigencia de ser reconocido socialmente como uno mismo “en la perspectiva de una cumplida representación de la personalidad individual en todos sus aspectos e implicaciones, en sus calidades y atribuciones”.

Por su parte, otra voz autorizada en la materia el derecho de la identidad “es el derecho hacia uno mismo, a que se respete su verdad histórica”,²² en esta definición, él le da relevancia al termino de verdad histórico, postura que se pueda presumir se inclina hacer rígida si se postulara que uno puede cambiar sus apellidos y así que el vínculo de filiación no figure en el nombre de quien lo solicite.

Así también se sostiene que “El Derecho a la Identidad se desdobra en dos manifestaciones a saber, la identidad estática, la cual está conformada por la que se llaman las generales de la ley (tales es el caso de la filiación, fecha de nacimiento entre otros datos que identifican a la persona), y la identidad dinámica, la cual está constituida por el patrimonio cultural, espiritual, político, religioso y de cualquier otra índole como de cada uno”.

²¹ Ramón García, - Pelayo y Gross, *Diccionario Pequeño Larousse*, (Editorial Larousse, España, 2015), 558.

²² Juan Espinoza Espinoza, *Derecho de las Personas*, (Pacífico Editores, Lima, 2016), 438.

Considera que el individuo se distingue de los otros seres humanos por una serie de signos externos, como el nombre, los datos respecto del nacimiento, la filiación, la imagen, todo lo cual constituye los perfiles estáticos concernientes a la “identificación”.

La persona no puede pretender, que se le garantice una identidad artificial o irreal, que el sujeto se haya construido en una determinada sociedad. La identidad personal como aquello que individualiza al sujeto, “que lo distingue y hace diverso, cada cual respecto del otro”. La identidad personal significa en sentido amplio, el patrimonio ideal y de comportamientos de la persona.

Para este autor la persona tiene el derecho de “no ser confundida con las demás”²³. El derecho a la identidad personal se constituye generalmente como la base del nombre en la actualidad la doctrina ha superado esta estática concepción de la identidad personal y ha logrado precisar que el nombre es solo un dato de la identificación del sujeto al que se unen otros de las mismas características, como son la filiación, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento.

La identidad, es la experiencia que permite a una persona decir “yo”, como un centro organizador activo de la estructura de todas las actividades reales y potenciales. El yo soy, en la medida en que vivo, en que estoy interesado, en que tengo relaciones, soy activo y he alcanzado una integración entre la apariencia en relación a los demás y conmigo mismo y la esencia de mi personalidad.²⁴

Afirma la identidad personal en la trama de las relaciones comunitarias. Se trata de un incesante combate para que se lo considere por los demás tal y como

²³ Francesco Messineo, *Manual de derecho Civil y comercial*, tomo II, 2° Ed, (Editor, Ediciones Jurídicas Europa América, 1971), 92

²⁴ Erich Fromm, *La revolución de la esperanza. Per costruire una società più umana*, 3° ed, (Editorial Bompiani Italia, 2002), 78.

verdaderamente es, sin deformaciones o desnaturalizaciones. Pero la identidad significa, además, una difícil lucha para lograr afirmar “soy yo” y evitar caer en una multitud de circunstancias en las que cada uno tendría que decir “no soy yo mismo”, puesto que me comporto como un autómatas o cedo a un mimetismo social, y así sucesivamente.²⁵

La identidad personal es “ser uno mismo” representado con sus propios caracteres y sus propias acciones “constituyendo la misma verdad de la persona” ella no puede, en sí y por sí, ser destruida, ya que la verdad precisamente por ser la verdad no puede ser eliminada.²⁶

La identidad, entonces, es un derecho de la personalidad pues es una cualidad vinculada a ella indivisiblemente, por cuanto es un modo de ser de la persona, es un derecho esencial permanente concedido para toda la vida.²⁷

1.4. El derecho a la identidad en El Salvador

La identidad es uno de los derechos fundamentales de las personas, que la convierte en única, permitiéndole con dicha individualización el goce de derechos y el cumplimiento de obligaciones.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, como legislación especializada en el título III de los derechos al desarrollo define la personalidad como “ese conjunto de características psíquicas de una persona que lo determina a actuar de cierta forma ante una circunstancia, esos patrones de

²⁵ Zeledón, “Derecho Humano a la Identidad”, 296.

²⁶ Fromm, *La rivoluzione della speranza*, 399.

²⁷ Alcides Morales Acacio y Mario Alario D' Filippo, “El cambio de nombre”, *Revista Jurídica*, (2015): 131.

actitudes, pensamientos, sentimientos y conductas que caracterizan a una persona”. Como se puede observar este concepto tiene una fuerte vinculación con la construcción de la identidad.

En este sentido el artículo 73 LEPINA regula explícitamente el derecho a la Identidad; este derecho humano como se ha expuesto anteriormente, consta de tres elementos legales: como el nombre, la nacionalidad y las relaciones filiales; sin embargo es de mucha importancia mencionar que el derecho que se comenta con sus elementos comprende: Derecho a una identificación, derecho al conocimiento de la identidad biológica, derecho a una sana y libre formación de la identidad personal, derecho a no ser engañado sobre la identidad personal propia, derecho al respeto de las diferencias personales.

No obstante, la identificación es parte de la identidad, el art. 74 de LEPINA contempla el “derecho a la identificación”, como es acto de identificar y esa prueba de identidad, es decir la inscripción inmediata en el registro del Estado familiar, una vez se da el nacimiento del niño o la niña. La inscripción debe ser oportuna, pero además el Estado debe garantizar que se realice con facilidad, sin importar la condición social de los progenitores.

Se observa que el derecho humano a la identidad, se encuentra expreso en la legislación secundaria; no obstante, existen muchos niños, niñas y adolescentes, que no gozan de la materialización de su derecho por medio de la partida de nacimiento, lo cual limita esa individualización para ser titulares concretos de cada derecho y por ende de cada deber.

Uno de los elementos básicos e indispensables de la expresión de la identidad es el nombre de una persona, el cual adquiere su reconocimiento legal cuando se registra el hecho del nacimiento en la oficina del registro del Estado familiar respectivo, ya sea en el lugar de nacimiento o el domicilio de los padres.

El registro de una identidad puede realizarse en las 262 alcaldías del país, lugar donde se encuentran las oficinas del registro del Estado familiar, institución jurídica cuya función es garantizar la inscripción y custodia de la información relacionada con la inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos y extintivos del Estado familiar de una persona.

El trabajo de los registros del Estado familiar es primordial e indispensable, como lo es el papel que desarrolla el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), quien colabora con las alcaldías en la captura de información de los nacimientos a través de las 13 oficinas ubicadas en los hospitales de la red pública nacional, y posteriormente traslada la información de los recién nacidos a los registros del Estado familiar (municipalidades) correspondientes, de donde se inicia el proceso de revisión de la información y finaliza con la inscripción del nacimiento en sus respectivos registros.

Para el desarrollo de una persona es de vital importancia que la existencia natural de ella misma conste en un registro, otorgado a dicha existencia natural un valor de carácter legal y seguridad jurídica, lo que permitirá que dicha persona sea tomada en cuenta y reconocida en el ordenamiento jurídico, social, político, económico e internacional existente, es decir, que esta persona se pueda representar a sí misma.

La información que se establece en una partida de nacimiento, por medio de la que se comprueba la identidad de una persona, agrupa datos como su nombre, nacionalidad, Estado familiar, aspectos que permiten individualizarla, distinguirla del resto y que se van modificando con el desarrollo físico y social de la misma, y que por control legal requiere su materialización y asignación de una persona física, siendo en esa etapa que concretiza la identificación, acto por medio del cual se comprueba y acredita legalmente la identidad de una persona.

La identificación permite que todos los atributos de una persona se asignen a un determinado sujeto físico, estos atributos son parte de la información contenida en una partida de nacimiento, asignación que generalmente y por los efectos a producir constituye un número de identificación personal.

Citado el concepto, que define a la identidad personal como un conjunto de atributos personales, biológicos, familiares, educativos, espirituales, sociales y laborales, en constante y permanente desarrollo, que conforman la personalidad individual socialmente proyectada. En los atributos biológicos en los atributos familiares se encuentra principalmente a aquellos relativos a la filiación

Habiéndose manifestado lo importante que resulta a una persona tener una identidad e identificación y gozar del derecho al nombre, es importante que se una para hacer posible que cada una de las personas que aún no cuentan con ellas, puedan obtenerla y así evitar el subregistro en el país.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR UN NOMBRE COMO NO LESIVO A LA DIGNIDAD HUMANA, PROPIO DE PERSONAS E INEQUIVOCO PARA DETERMINAR EL SEXO

El propósito del presente capítulo es determinar el procedimiento para el cambio de nombre, este puede darse por determinados supuestos legales y ante determinados organismos públicos siendo diferentes las razones que legitiman su solicitud ya que el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales, familiares y ante el Estado.

2. Generalidades del nombre

Desde el comienzo de la vida en la tierra, es decir desde que existe el hombre y la mujer existen los nombres, por ejemplo, Adán y Eva, surgiendo por la necesidad de identificar y diferenciar una persona de la otra.

El nombre, compuesto por el nombre y los apellidos, forma importante parte de la identidad y se singulariza de los demás. La doctrina clásica lo ha establecido como algo inmutable y estático; sin embargo, actualmente con la forma tan dinámica que se interactúa en sociedad, el valor que se le da al nombre es considerable en (correos, redes sociales) por ello, se ha visto que el llevar un nombre que cause problemas en el libre desarrollo de la personalidad, resulta perjudicial.

El nacimiento de nuevos seres humanos produce dos clases de existencia una biológica y otra legal la primera simplemente ocurre como un hecho de la

naturaleza sin necesidad en ningún reconocimiento mientras que la segunda necesita de acciones de los progenitores ante el registro del Estado familiar con la finalidad de registrar que ha ocurrido un nuevo nacimiento dicha acción pondrá a funcionar toda la maquinaria estatal en beneficio del recién nacido dotándolo de una calidad jurídica que tiene la persona en relación con la familia y por la cual la Ley le atribuye determinados derechos y deberes.

Cuando se conoce a alguien lo primero que se pregunta es su nombre y así ha sido de muchos años atrás, el nombre dice mucho de cada persona pero también dice mucho de quienes lo pusieron también el nombre trata de la sociedad de dónde viene, de las modas de la historia, en fin dice bastante del portador del mismo, ya que el nombre es muy diverso en cada país, es decir no hay un nombre que sea universal o que sea utilizado por todos los ciudadanos de ese país como se sabe el apellido es hereditario y el nombre es de libre elección.

Asimismo, las personas han sentido la necesidad de registrar los actos y hechos para memoria de los mismos y legar con ello a las futuras generaciones la historia de tales circunstancias. Esto únicamente en el plano cotidiano de los habitantes de una determinada región y época reviste aun mayor importancia el dejar registrado los sucesos sobre las personas, los que otorgan derechos y obligaciones durante su existencia y no solamente frente a estos, sino que frente a todo el demás conglomerado social.

Al presentarse ante el registrador del Estado familiar con la finalidad de inscribir un nacimiento, será necesario presentar la prueba documental o testimonial para probar que tal hecho ha ocurrido, y sin darse cuenta es precisamente en este momento que surgen derechos y obligaciones en el ser humano y puede

darse el supuesto de presentar prueba falsa que demuestre que ha ocurrido un nacimiento que en la realidad no se ha producido, cuyas motivaciones puedan ser de diferente índole²⁸.

Se insiste en la reflexión que deben tener los padres a la hora de elegir el nombre de su hijo, es porque se sabe que el nombre puede determinar la personalidad de su hijo, por eso es recomendable que no se asignen nombres extravagantes, nombres raros o incluso nombres familiares para agradar a uno de los abuelos.

Toda persona tiene el derecho y el deber de ostentar su nombre completo en los actos jurídicos en que intervenga el uso exclusivo del nombre, está protegido por la Ley del Nombre.

El nombre que lleva una persona, es un atributo que se lleva desde el inicio de la vida. Este es elegido por los padres, quienes deciden como va a singularizar a sus hijos de las demás personas y como será que la gente los llame; es por eso que esa decisión es tan importante que sea pensada varias veces antes de que se decida.

De niños, unas de las primeras lecciones, además de decir papá o mamá, es aprender el nombre y durante esta primera etapa de la vida es el criterio diferenciador que se conoce de las otras personas. No hay lugar para cuestionamientos en esta etapa sobre qué nombre se está llevando, porque se ve como algo inmutable, fue de las primeras cosas que se conoció y se forjó identidad con ese.

²⁸ Unidad técnica ejecutora, *Documento base y exposición de motivos del Código de Familia*, (Proyecto de Reforma Judicial II. San Salvador, 1994), 2.

El problema surge cuando se empieza a contrastar esa identidad que se forjaba con el nombre en la sociedad, ese conjunto pluricultural de personas que asumen ciertos valores y se caracteriza por la heterogeneidad de conductas.

Así no pasa desapercibido que hay factores como el idioma, la historia, el lenguaje, entre otras muchas posibles razones por las que se de situaciones en las que un nombre empieza a representar algunos problemas que ocasionen disminución en la identidad de la persona; a modo de ejemplo algunos casos que evidenciaran como esa identidad que hay con el nombre empieza a ser afectada al entrar a la vida en sociedad:

El primero, cuando el problema deviene el tiempo, como es el caso de Luis Abimael Guzmán Cruz, quien no presentaba problemas con la identidad de su nombre hasta antes de la época del terrorismo en el Perú, es después de este que devino en ser su nombre objeto de burla y menoscabo, puesto que lo identificaron con el líder senderista Manuel “Abimael Guzmán” Reynoso, siendo imposible no asociarlo con ese sujeto quien se encontraba cumpliendo condena tras hacer tanto daño al país por los actos de terrorismo cometidos en los años 80’.

El segundo caso cuando el problema deviene en el tiempo, en este caso condicionado al entorno cultural, como es el de Santiago Ccaca Lupa, que mientras vivía en Apurímac no presento mayores problemas, puesto que en quechua su apellido “Ccaca” significa “Roca dura” pero cuando vino a estudiar a Arequipa se le empezó a identificar su apellido con el excremento humano, denigrando su identidad, evidentemente. Y el problema no solo está en las vinculaciones que una sociedad pueda empezar a hacer de un nombre, sino que hay de aquellos nombres que escogen los padres que puedan originar problemas en la vida futura de sus hijos.

2.1. Definición del nombre

El nombre en sentido genérico es una palabra que se da a las cosas y a sus cualidades para hacerlas conocer y distinguir las de otros; en el sentido jurídico constituye el principal elemento del mismo, es decir que se complementa con el nombre propio. El nombre (propio) estará por dos palabras como máximo y se asignará al inscribirse el nacimiento del recién nacido, en el registro civil correspondiente, no se puede asentar en cualquier lugar en forma antojadiza.

Cuando se quiere comunicar una persona con otra, no se puede simplemente señalar, necesariamente se debe individualizar para poderla identificar. El nombre es un signo distintivo, que hace posible como todos se sabe la relación con otras personas y a eso se le llama nombre, cada cosa existente tiene su nombre. El nombre identifica al sujeto (hombre) en el plano de la existencia material y de la condición civil y legal. El nombre es precisamente donde radica la cuestión de la identidad personal es por eso que debe de hablarse de ello²⁹.

Para no confundirse y poder individualizar no bastaría con mencionar una característica del sujeto, por lo que es necesario que cada uno tenga un signo distintivo que lo diferencie de los demás, aunque sean repetibles en las personas, por lo que este nombre debe estar sujeto a leyes y principios a fin de que cumplan con las funciones a las que está destinado en cuanto a la individualización e identificación de las personas.

Se parte de una definición puramente enciclopédica con una orientación gramatical, nombre es, tradicionalmente, la categoría de palabras que com-

²⁹Juan Antonio Travieso, *Derechos Humanos y Jurisprudencia*, Doctrina y legislación argentina e internacional, (Editorial Universitaria de Buenos Aires Sociedad de Economía Mixta, 1998), 351.

prende el nombre sustantivo y el nombre adjetivo, en donde este último es el que califica o determina al sustantivo³⁰.

Bajo esta misma línea, sostiene que el nombre, conocido también como nombre civil, es "la palabra o palabras que sirven para distinguir jurídicamente a una persona de las demás, individualizándola de igual manera que no deje duda alguna de su personalidad"³¹.

En la materia de lenguaje y literatura, en Primaria, al nombre propio se le estudia en contraposición al nombre común que es para los objetos y el propio que es para llamar a las personas. Al nombre propio se podría conceputar como el sustantivo que va antes del apellido, que sirve para individualizar a los miembros de una familia.

En la legislación no existe un concepto, solo manifiesta que es uno de los elementos del nombre y está integrado por dos palabras como máximo, artículo 7 Ley del Nombre de la Persona Natural. El Nombre Propio, considera que no es propio porque le pertenece a alguien en exclusividad, pues cualquier persona puede usar el mismo, si es que lo adquiere según la Ley, y tal vez sí se puede decir que puede ser usado o es aprobado para llamar a una persona con éste, sin embargo, también esto es cuestionable, pues a los animales también se les denomina con ellos, es como él lo considera.³²

El nombre es la palabra que se apropia o se da a los objetos y sus cualidades para hacerlos conocer y distinguirlos de los otros. Jurídicamente hablando tiene

³⁰ Real academia española, (España, 2019). <http://www.rae.es/drae/>.

³¹ Judy.Madrigal Mena, "*Estudio sobre el nombre y El cambio de nombre en las personas físicas*", (Tesis para obtener el título de Licenciada al Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1987). 23.

³² Manuel Batlle, *El derecho al nombre*, 3º ed, (Editorial Reus Madrid, España, 2017), 7.

importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye el principal elemento de identificación de las mismas con respecto a estas se encuentra formado por el pronombre (bautismal o de pila para quienes ha recibido este sacramento), que distingue al individuo en la familia; y el apellido familiar.

Sugiere en su obra titulada derecho del nombre que sería conveniente que el Ministerio del Interior, elaborara un listado de nombres propios para ser enviado a las Alcaldías Municipales, para que las personas puedan elegir de entre ellos para nombrar a un recién nacido o para cambiarse el que ya posee, pero esto, a este criterio se considera aún más limitado que la actual Ley que trata de esta materia.³³

Según el Diccionario de la Lengua Española, el nombre es “palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de los otros” o “el que se da a persona o cosa determinada para distinguirla de los demás de su especie o clase”. Palabra que sirve para designar las personas o las cosas o sus cualidades o el que se da a persona, animal o cosa para distinguirla de los demás”.

Al nombre lo definen como señal distintiva de la filiación, siendo esta un derecho jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico³⁴. Es decir, el nombre es lo que diferencia una persona de la otra aun cuando tengan los mismos apellidos por ser hermanos. Expresa que es un “termino técnico que corresponde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del Estado de las propias personas.

³³ Roberto Romero Carrillo, *Derecho del Nombre*, 2ºed, (Editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador, 1989),11.

³⁴ Jorge Mario Magallón Ibarra, *Instituciones de Derecho Civil*, T.II, (Porrúa, México, 1987), 55.

Este autor expresa que “el nombre es un signo distintivo y revelador de la personalidad”. Referente al ser humano, la definición más elemental, sencilla y fácil (por lo obvia) la da él autor establece que es “la palabra o vocativo con que se designa a una persona”. (Sirve para invocar o llamar a una persona o cosa). Y comprende el nombre, el apellido o apellidos.

También aporta con su definición: “el nombre es un deber y un derecho fundamental del ser humano. Sirve para individualizarlo e identificarlo ante los demás miembros de la sociedad”³⁵.

El siguiente concepto: “Nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos por los que se describe y por consiguiente se individualiza a las personas” Define de la manera siguiente: “nombre civil es el signo estable de individualización, que sirve para designar al sujeto como unidad en la vida jurídica”. Consideran que “el nombre no es un mero signo distintivo, sino que evoca a la misma persona, en sus cualidades morales y sociales”³⁶

Afirma: “A través del nombre se realiza principalmente la identificación del ser humano y por esto aparece el nombre estrechamente vinculado a los derechos de la personalidad.”³⁷

Considera que el nombre es un dato personal y es la simbolización de una construcción a la que representa, entendiéndose como tal, la expresión fonética de la identidad del existente, en otras palabras, el derecho sobre el nombre es un derecho existencial. Finalmente, y no menos importante

³⁵ Aníbal Torres Vásquez, *Código Civil*, 6° ed., (Temis, Bogotá, 2002), 68.

³⁶ Luis Díez Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil, Introducción Derecho de la Persona*, 4° edición, (Tecnos Madrid, 1982), 5.

³⁷ Javier Rolando Alvarado, “Derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad dentro del derecho al nombre personal”, *Revista de la Facultad de derecho, Universidad Tecnológica de El Salvador, Ley Derecho Jurisprudencia*, año 9, Numero 16, (2017): 89.

establece que el nombre “es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”.³⁸

2.2. Características del nombre

Cuando se habla de características o caracteres del nombre, se hace referencia al conjunto de atributos que revisten al nombre en sí, el carácter de derecho de la personalidad.³⁹

Obligatorio, es de carácter obligatorio el nombre porque toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre. La obligatoriedad del nombre tiene cursos, en primer término, se refiere a la obligación del Estado de velar para que toda persona tenga un nombre que la identifique. En segundo término, alude a la obligación de las personas de utilizar aquel nombre que se le fue asignado. Es exclusivo significa que es absoluto es oponible frente a las demás personas; puede la persona oponerse a que otra persona utilice su propio nombre.

Es inalienable comprende una importante limitación a la autonomía de la voluntad en tanto que excluye del comercio el nombre de las personas esta característica que bien puede ser la que muchos llaman la de “indisponibilidad”, consiste en el impedimento de ceder o traspasar el nombre, ni en forma gratuita ni onerosa, pues dada su relevancia se considera sin valor económico.⁴⁰

No es valuable en dinero es decir no forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece. La indisponibilidad no implica que no pueda ser transmitido, de hecho, la única forma en que se transmite el nombre es mediante la filiación,

³⁸ *Ibíd.* 90

³⁹ Rafael de Pina, *Derecho Civil Mexicano*, VI, 2º Ed, (Porrúa, México,2010), 210.

⁴⁰ Díez, *Sistema de Derecho Civil*, 327.

nunca por testamento, pero debe entenderse que, por Ley lo que se cede es el apellido mas no el nombre.

Con la excepción de que así lo desee la persona que lo va a ceder; en principio es intransferible por voluntad de su titular, se puede adquirir de forma derivada, como sucede en el caso del matrimonio pues como consecuencia de ello, la mujer adquiere el derecho de usar el apellido del marido agregando a su nombre la preposición "de" si ella así lo desea.

Expresión de filiación, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar; Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del registro familiar (partida de nacimiento).

Es irrenunciable, el que sea irrenunciable es una consecuencia directa de la inalienabilidad del nombre. Nadie puede desistir de su nombre, pues es inherente a la persona. Es imprescriptible esto es que no se pierde por que deje de usarse durante un tiempo por largo que lo suponga.

Inmutable en principio es inmutable en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva; en este sentido la función individualizadora del nombre quedaría frustrada si cada persona pudiera cambiárselo a su placer, y el desorden social que con ello traería sería aún más grave que si los nombres no existieran.

La inmutabilidad del nombre garantiza que este no pueda ser cambiado a libre albedrío y que además las causales para su cambio sean bien cerradas, aunque esta característica no implica que no pueda cambiarse el nombre, lo

que significa es que su modificación no puede tener como base un simple antojo; de ahí corresponde a la Ley delimitar las causales a partir de las cuales es admisible el cambio de nombre.

Como atributo de la personalidad protege de un interés jurídico de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo como alguien, es lo que la persona significa en el campo del derecho.

2.3. Origen del nombre

En el devenir de la historia, las personas naturales tuvieron la necesidad de usar denominaciones de diversa índole como forma de identificación, al cual se le conoció como el uso del nombre.⁴¹ Desde épocas remotas ha existido la necesidad de designar a una persona con un vocablo determinado, esto ha sido constante e histórico, y es donde cabe la pregunta ¿para que una persona que vive aislada necesitaría individualizarse?, sin embargo desde siempre existiendo la formación de grupos humanos, ya sea en comunidades, en sociedades, donde conviven más personas, resultó necesario esa individualización.

Estas designaciones para individualizar a los sujetos no siempre fueron como se conoce hoy en día, sino que eran descriptivos de una persona, haciendo referencia a una cualidad física o moral: “el fuerte”, “el pelirrojo”.

Con posteridad se dio el crecimiento de la población, y ya esto no fue suficiente. Entonces adicionalmente a ese apelativo se vinculaba el vocablo con las

⁴¹ Astrid Rocío Capacho Rodríguez, et al., “*Efectos jurídicos resultantes de la implementación del otorgamiento de la escritura de identidad personal en el nombre de la persona natural ante la renovación del Documento Único de Identidad personal en el municipio de San Salvador durante el año 2010*”, (Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2012).

designaciones de sus padres, profesión, actividad que realizaban, lugar de nacimiento, así por ejemplo se tiene a “Juan el bautista”, ello evitaba el caso de homonimias y poder individualizar bien a la persona. Este nombre era algo personal que permitía identificar a cada individuo.

Ya en la Roma Republicana se encuentra el uso de vocablos semejantes a lo que se conoce hoy en día como “apellidos”, o nombre de la familia, que permitía una mejor individualización de los sujetos miembros de una población⁴²

En las antiguas civilizaciones el nombre constituyéndose de un solo elemento, el cual llevaba ya un carácter individualizador, al paso del tiempo se le agrego el carácter familiar. Ya cuando se generalizo el nombre con uso del apellido es que se iniciaron a establecer criterios que serían utilizados por todas las civilizaciones, siendo los orígenes de muchos apellidos que se mantienen hasta la actualidad y se pueden dividir en cuatro grupos:

- a) Los apellidos patronímicos en primer lugar, que estaban referidos a la ascendencia del padre generalmente anexada con un prefijo o sufijo, así se puede ilustrar con los siguientes ejemplos: en lengua castellana las terminaciones “ez” como Fernández, Méndez, González, en lengua inglesa las terminaciones “son” como Jhonson, Stevenson.
- b) En segundo grupo están los apellidos que hacen referencia a la ocupación de la persona o situación social, usualmente se daba porque tanto las profesiones como el estatus social se trasmitía a su descendencia, así se tiene los apellidos como “Zapatero”, “Guerrero”, “Labrador”, “Caballero”, “Márquez”. Semejantes criterios no solo se dieron en los países de habla hispana, sino también en Europa.

⁴² Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de derecho de las personas*, (Gaceta Jurídica, Universidad de Lima, Perú, 2014).

- c) En tercer grupo están los apellidos que hacen referencia al lugar de nacimiento de la persona como “Catalán”, “Navarro”, “Gallegos”, entre otros o los toponímicos (ubicación de la vivienda) “Del Río”, “De la Fuente”, “Del Bosque”. También se incluye en este grupo a los que hacen referencia a las características o atributos físicos del individuo como: “Valiente”, “Delgado”, “Chaparro”, “Rubio”, “Alegre”.
- d) Finalmente, y no menos relevante está en grupo de aquellos que denotaban falta de filiación, usado usualmente por las monjas y los sacerdotes: “De la Cruz”, “Expósito”, “De Dios”, “Santa María”.

Ha sido bastante prolongado el tiempo, donde la costumbre y el uso social han sido las únicas maneras de componer el nombre careciendo de propia regulación jurídica de ahí que dio paso la necesidad de hacerlo, para mantener un ordenamiento social más uniforme, ello ya dependiendo de cada legislación.

Se sabe que el nombre individualiza e identifica a las personas, diferenciándola de los demás por eso el nombre nace por una necesidad del lenguaje, la designación, o nominación, de los seres humanos y de las cosas constituye una de las manifestaciones del mismo.⁴³ En los pueblos primitivos fue individual, como subsistió entre los hebreos y los griegos generalmente tenían una significación.

Además, de individualizar (porque identificaba) a las personas se vio la necesidad de establecer vínculo con el núcleo familiar al que pertenecía, se impuso el nombre patronímico, también llamado gentilicio, el que agregaba al propio o individual, transformándose así ya en Roma en un elemento de

⁴³ Carlos Ernesto Morales Beltrán, et al. “*Criterios de calificación de la Ley del nombre de la persona natural, aplicados por los jueces de lo civil del municipio de San Salvador, del año dos mil al año dos mil seis*” (Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2008).

identificación civil, de individualidad y de pertenencia a un grupo con fisonomía tanto familiar como política. Razón por la que los personajes de la Biblia y los de la Ilíada aparecen designados con un solo nombre, al que se añade el nombre del padre en genitivo.

Los hijos recibían su nombre en el octavo día de su nacimiento⁴⁴. Por otra parte, a las hembras habiéndose escogido su nombre se hacía público. Se daban inevitablemente las homonimias, las cuales debían salvarse, por esta razón se enunciaría el nombre del padre, expresándose con una indicación de serlo, no constituyendo esto una designación patronímica.

La costumbre y uso romano buscó la individualización que no se limitó a distinguir al hombre libre en una misma familia (pronomen) ni vinculado a ésta (nomen o gentilicio) sino que quiso precisar ese vínculo de filiación (agnomen) que irse transmitiendo generacionalmente, mostraba las diferentes ramas de una misma familia o “gens” y finalmente que siendo poco numerosos los pronombres masculinos surgió la necesidad de agregar al nombre otro de más variada elección: una hazaña, un defecto, una cualidad, un lugar.

Era el cognomen o sobrenombre. La llamada invasión a los bárbaros hizo retornar a la costumbre inicial de un solo nombre, la cual comienza a modificarse hacia el siglo XIII de la era al recurrir a designaciones derivadas de tierras, de lugares de origen, de profesiones, dándose así nacimiento a los apellidos.

Es y ha sido siempre una parte muy importante para la comunicación entre los individuos el poder individualizarse entre sí, y la mejor forma es teniendo un nombre que los diferencien unos de los otros.

⁴⁴ Maura Cecilia Gómez Escalante, *“Problemática socio- económica y Jurídica en torno al nombre de la persona natural en El Salvador”* (Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, “Dr. José Matías Delgado”, El Salvador, 1994).

Los primeros nombres de personas surgieron como rigurosamente individuales y con caracteres únicos, sin hacer relación del individuo con un determinado grupo, así se constituyó el nombre, presumiéndose que el nombre propio es anterior a cualquier forma de organización social primitiva.

Se deduce así, que el nombre en la prehistoria se constituyó como el nombre propio de los individuos y no otro tipo de nombre. El nombre como designación con carácter familiar surgió con la evolución de las civilizaciones, habiendo transcurrido siglos para cambiar las formas de designación a través del tiempo.

El nombre nace como una necesidad entre los seres humanos convirtiéndose en una institución en respuesta a una necesidad del ordenamiento jurídico en el cual la costumbre ha prevalecido y en la que no ha sido posible individualizar a la persona; con solo decir: El, Tu, Yo, o ella, no se identifica individualmente a determinada persona. El nombre se origina desde la época de la creación, surgiendo este como ya se mencionaba anteriormente por la necesidad de diferenciar un ser humano del otro, es decir ahí mismo surge la diferencia entre el hombre y la mujer, lo cual se encuentra plasmado en las Sagradas Escrituras donde surgieron los primeros nombres, como Adán y Eva.

Los cuales tenían su propio significado, pero en el ámbito familiar se usaba un tercer elemento que no tiene traducción ni equivalente es el apellido el cual es el que llevara la naciente generación, siendo este el de la familia y todos los que la van integrando el cual corresponde a su generación, por lo cual este no puede ser cambiado, por ser ese su origen patronímico siendo designado por sus ascendencia⁴⁵.

⁴⁵ Patronímico: deriva del nombre del padre o de algún antecesor y se aplicaba al hijo u otro descendiente, entre los griegos y los romanos; expresaba la pertenencia de la persona a una determinada familia.

En los inicios de la edad media, ya se había desintegrado el sistema romano de la denominación, se exhibe un mundo en que cada persona no tiene más que el nombre que recibe al nacer o al ser bautizado.

Es donde se inicia un proceso progresivo que va a desembocar después de varios siglos en el sistema que hoy se ha generalizado en casi todos los rincones de la tierra.

El nombre personal libremente elegido por los padres del recién nacido, o por el sujeto mismo cuando llega a ser dueño de sus actos, ya cambiándolo a su placer, ya recibiendo uno nuevo con el bautismo, es la regla general por lo que no existe un catálogo limitativo para la elección del nombre.⁴⁶

La libre elección y facilidad en la invención de nombres no consigue garantizar a cada persona una designación particular y debe recurrirse a procedimientos básicos para diferenciar a dos o más individuos que llevan un nombre común y conviven en una misma comunidad o pequeña demarcación geográfica.⁴⁷

2.4. Naturaleza jurídica del derecho al nombre

Diversos sectores de la doctrina han establecido su posición respecto a cuál es el verdadero origen y función del derecho al nombre, tanto en el ordenamiento jurídico como en la realidad social, al igual también se busca explicar sobre cuál es el derecho que tienen las personas sobre su propio nombre, de ahí que se han creado distintas teorías que tratan de explicar esta figura:

⁴⁶ Adolfo Pliner, *El nombre de las personas*, 2ª Ed. (Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989), 19.

⁴⁷ Alicia González, “*Consecuencias jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural*”, (Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 1994), 56.

- a) Teoría del nombre como institución de orden público: Esta teoría sostiene que el nombre es esencialmente un deber y no un derecho, pues es una forma obligatoria de designar a las personas según la Ley lo establece. El nombre es dado con el fin de diferenciar a las personas e introducir, con ello, un cierto orden en la sociedad.⁴⁸

- b) Teoría del nombre como un derecho de la propiedad: Esta teoría es producto de la concepción que se tenía sobre la propiedad en el siglo XX, en donde el mayor interés económico giraba en torno a la propiedad inmobiliaria. Buscando absolutizar el derecho al nombre, en otras palabras, se refiere a hacerlo inmutable, se le designo carácter de derecho a la propiedad⁴⁹, por lo que resulta ser inalienable e imprescriptible.

Para los defensores de esta teoría, “el titular era dueño de su nombre a título de dominio, lo defendía como un bien de su patrimonio utilizando las acciones reales de eficacia indiscutible, como las personales en función de su calidad”, todo ello en virtud que se confundían los títulos nobiliarios con el patrimonio territorial, dado que el título de nobleza y feudo iban siempre unidos; de hecho, se trasmitían juntos. Esta teoría es finalmente abandonada cuando, alrededor del año 1890, se llegó a afirmar que el nombre no era un bien patrimonial que estaba desprovisto de valor y que no podía renunciarse. Sus opositores alegaron que la protección verdadera no era hacia el nombre en sí, sino a quien lo lleva.⁵⁰

- c) Teoría del nombre como derecho de familia: En esta tercera teoría los defensores propugnan que el apellido es un signo distintivo tanto de la

⁴⁸ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de derecho civil I Introducción, personas y familia*. 20ª Ed. (Porrúa, México, 2012), 197.

⁴⁹ Francisco Luces Gil, *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*, (BOSCH, Casa Editorial S.A, Barcelona, 2016), 63- 64.

⁵⁰ Pliner, *El nombre de las personas*, 89- 90.

persona como de la familia a la que pertenece, en tanto es un medio que permite individualizar a las personas.

Sus principales críticas consisten en que esta teoría se centra únicamente en el elemento del patronímico como nombre de familia, excluyendo así el nombre de pila.

La segunda objeción que se le hace deriva de la primera; esto es que, dado que se limita a la imposición del nombre como una manifestación de un vínculo familiar, pierde toda validez, pues hay situaciones en las cuales el nombre de la persona ha sido designado administrativamente sin tener ningún vínculo filial,⁵¹ tal y como sucede en los casos de los niños cuyos progenitores son desconocidos.

d) Teoría del nombre como un derecho de la personalidad: Las concepciones filosóficas de derechos humanos del siglo XIX fueron las que influenciaron esta corriente doctrinaria. En efecto, “La literatura jurídica alemana comienza a señalar que, a parte de los derechos subjetivos explícitamente acordados por las leyes a las personas (derechos de contenido generalmente patrimonial), el nombre está dotado por el ordenamiento jurídico de una esfera de protección que comprende diversos bienes de la vida e intereses íntimamente ligados a su propia condición de persona tales son el derecho a la vida, al honor, a la libertad, al nombre”⁵².

Así, esta teoría, encausada a comprender el nombre como un derecho fundamental de la personalidad, señala que este, “al ser utilizado como un signo distintivo de la persona se ha convertido en un atributo esencial de la persona misma. Es una

⁵¹ Luces, *El nombre civil*, 67.

⁵² Pliner, *El nombre de las personas*, 93.

emanación natural del propio modo de ser humano, un valor inherente a la personalidad que debe ser objeto de la tutela jurídica adecuada”.⁵³

e) Teoría ecléctica: La teoría ecléctica con buena actitud conciliadora y armoniosa, plantea que el nombre tiene doble cara. La primera es que es una obligación de carácter público, pues es interés de la colectividad que cada persona esté individualizada. La segunda cara es que el nombre es un bien jurídico de índole privada y que, por lo tanto, el Estado debe velar para que se dé la efectiva realización del interés particular.⁵⁴

2.5. Asignación del nombre

Se sabe que toda persona tiene un nombre desde su nacimiento, aunque este le haya sido impuesto por quien corresponda al momento de su inscripción. El registro de nacimiento es la constancia oficial del nacimiento de un niño que en su determinado momento se asienta quedando en un archivo, en conservación permanente y oficial de la existencia del niño. Idealmente, la inscripción de los nacimientos forma parte de un sistema eficaz del Registro del Estado Familiar que reconoce la existencia de la persona ante la Ley, establece los vínculos familiares del niño y recorre la trayectoria de los acontecimientos fundamentales en el vivir de un individuo, desde el nacimiento con vida hasta el matrimonio y la muerte.⁵⁵

La ausencia de inscripción en el registro de nacimientos es una violación del derecho al nombre de toda persona y que no se le permite que sea considerado como parte integrante de la sociedad.

⁵³ Luces, *El nombre civil*, 69- 70.

⁵⁴ *Ibíd.* 72

⁵⁵ Lisvet Aracely Alegría Hernández, “*La intervención obligatoria de la Procuraduría General de la Nación en las Diligencias Voluntarias de Cambio de nombre y el cumplimiento del artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño*”. (Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008). 46.

La cuestión de la inscripción del nacimiento y el nombre, trae consecuencias en lo que se refiere a la nacionalidad, que es uno de los aspectos más delicados y complejos relacionados con el registro de nacimiento y puede comprometer seriamente la inscripción del niño en el registro.

En cuanto a la asignación de los nombres, estos son libremente elegidos o inventados, tomándose, de las cosas de la naturaleza o de otras atracciones que representen fuerza, valor, grandeza, objetos guerreros, montañas, y dioses para el hombre; y flores, piedras preciosas, ríos, países, ciudades, para las mujeres. Pero cabe recalcar que es ahí donde se hace presente la regulación del nombre, porque no se puede asignar un nombre por ser antojadizo, o hasta cierto punto caprichoso de parte de los padres.

En aras de conciliar un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, la convención americana sobre derechos humanos o pactos de San José, ratificada por Costa Rica el dos de marzo 1970, dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral de donde deriva a su vez la garantía de toda persona a que se le respete su honra y se le reconozca su dignidad.

Como parte de los atributos de la persona humana el pacto de San José tutela el derecho al nombre advirtiendo en el artículo 18 del texto que "Toda persona tiene derecho al nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, la ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario". Así, el derecho a tener un nombre garantiza el derecho a la identidad que es propio de todo ser humano. Siguiendo la misma línea, para la convención sobre los derechos del niño (1989), todo niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento gozando el derecho de tener un nombre del que se nace.

Para estos tratados internacionales el derecho al nombre es uno de los elementos que configura la identidad de las personas no solo en el ámbito social si no personal también. Relacionando el derecho de la identidad con la integridad personal.

El derecho al nombre es uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer. La importancia del registro del nacimiento no solo radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos; sino que, además, permite a las autoridades del país conocer en términos reales cuantas personas lo integran y poder planificar e implementar políticas públicas y de desarrollo.⁵⁶

El derecho al nombre distingue e individualiza a una persona de las demás. Se le considera el derecho base de la identidad y en su versión extensa determina la filiación. El nombre define al individuo y está consagrado en la mayoría de las legislaciones y es inherente a la persona.⁵⁷

El nombre puede definirse como aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia necesaria del desarrollo de la personalidad en la esfera social y que es tutelado por el derecho por ser una forma de vida humana social.⁵⁸

El recién nacido recibe el nombre por un acto de imposición de la persona legalmente autorizada para elegírselo y la elección del mismo es una facultad privativa que el titular ejercerá en algunas limitaciones que señale la ley, pero

⁵⁶ Acosta, *¿Qué puede haber dentro de un nombre?*, 2.

⁵⁷ *Ibíd.* 151.

⁵⁸ María Linacera de la Fuente, *El Nombre y Los Apellidos*, (Editorial Tecnos. Madrid, España, 1992), 23.

la imposición es también una obligación jurídica que el señalado debe cumplir necesariamente, pues el ordenamiento jurídico no consiente que un individuo carezca de la debida denominación legal.

En el ordenamiento jurídico las personas facultadas legalmente para asignar el nombre propio al recién nacido son las siguientes: En el caso de hijos matrimoniales: Se entiende que la prerrogativa de elegirlos e imponerles nombres, constituyen una de las facultades propias de la autoridad parental, por lo que la facultad de imposición de nombres corresponde a ambos padres.⁵⁹ Es decir, el padre escoge un nombre y la madre escoge el otro. El registrador solamente orienta, no es quien impone el nombre al menor, señala consecuencias jurídicas al querer hacer cambio de nombre posteriormente y define el sexo en la partida de nacimiento solo si es necesario.

Cuando los hijos son nacidos fuera del matrimonio, se considera el derecho del progenitor que reconoce a un hijo para poder imponerle el nombre propio, si ambos lo reconocen se aplican por analogía la regla aplicada y comentada anteriormente siendo esta la de hijos matrimoniales, la facultad de imponer nombre propio a los hijos extramatrimoniales, en todo caso parte del supuesto del reconocimiento inmediato al nacimiento y simultaneo con la inscripción, pero en el caso de que fuese padre desconocido será la madre la facultada para asignarle el nombre al hijo.⁶⁰

Asimismo a falta de ambos padres la asignación corresponde a los parientes más cercanos; cuando el facultado para hacer la imposición estuviere impedido, la persona que concurre hacer la declaración, debe suponerse que obra como mandatario del facultado y que el nombre propio que inscribe el cual

⁵⁹ Ley del Nombre de la Persona Natural, Art.8.

⁶⁰ *Ibíd.* Art 9.

será impuesto al niño es el elegido por quienes tiene derecho a imponérselo; pero es importante mencionar que puede darse el caso que no haya coincidencia entre el mandato recibido y su ejecución, en tal caso la inscripción de ese nombre podrá ser susceptible a un cambio.⁶¹

La legislación también regula la situación de los menores que carecen de parientes facultados para hacer la imposición del nombre. La resolución común es atribuir esta facultad a un funcionario público que para el caso sería el Procurador General de la República o su delegado.⁶²

La elección de los padres para escoger el nombre propio que quieran darles a sus hijos no había tenido en principio limitación alguna, es por eso que en la actualidad puede representar alguna dificultad o incomodidad al respecto pues su albedrío se movía en el ámbito de las costumbres, de sus inclinaciones religiosas, por popularidad, o por el gusto de honrar a sus familiares vivos y muertos, u otros motivos, al final los padres escogían el nombre que más les parecía, tal vez eran frases que solo las escuchaban y sin saber su significado les agradaban y las escogían como nombre para sus hijos.

Cuando el Estado comienza a intervenir en la regulación del nombre aparecen las restricciones inspiradas en circunstancias, para evitar la lesividad en la dignidad humana, cuestiones de costumbres y sobre todo para cortar con la ola de extravagancia y de igual manera evitar equivocaciones con respecto al sexo por el nombre asignado⁶³.

Por lo que el titular de una multiplicidad de prenombrados no estará obligado a usarlos todos en sus relaciones familiares o sociales, tampoco en los actos

⁶¹ *Ibíd.* Art.37.

⁶² *Ibíd.* Art.10 y 35.

⁶³ Pliner, *El nombre de las personas*. 145..

meramente privados, en cambio en los actos públicos y notariales, como en todos los casos relacionados, la manifestación del nombre completo es obligatoria, no debiendo omitir ninguno de los prenombrados; también deberá usarlos y enunciarlos en el orden en que aparecen en la respectiva partida de nacimiento, o en todo caso según su Documento Único de Identidad, ya que en este se encuentra plasmado según la Partida de Nacimiento, pues cualquier alteración importaría una modificación de su nombre propio.⁶⁴

Además de la voluntad de honrar a sus familiares vivos y muertos, es común la repetición de los prenombrados en la misma familia, todo esto conspira contra la función diferenciadora del nombre, siendo una costumbre muy difundida en el país de imponer a uno de los hijos, que generalmente es el primogénito el nombre del padre, y a una de las hijas el de la madre, aunque hay familias que acostumbran a asignarle a todos sus hijos un mismo nombre ya sea el del padre o de la madre, solo diferenciándolos con un segundo nombre a cada uno. A veces se conserva una tradición interrumpida de padres a hijos que se designan de la misma manera, cuando la filiación es continua por vía masculina, observándose de generación en generación la repetición de nombres propios y apellidos.

De esta manera se incrementan homonimias en detrimento de una adecuada individualización, por lo que para distinguirse se emplea el aditamento "Hijo", que sigue entre paréntesis a la enunciación del nombre con lo que se procura resolver un problema de confusión y no se logra cuando coexisten tres o más generaciones de homónimos.

También en contraposición a la libertad en la asignación del nombre propio, existe el siguiente incidente, el cual consiste en: que, al momento de la imposi-

⁶⁴ *Ibíd.* 151.

ción del nombre, el encargado del Registro del Estado Familiar, considere que el nombre se encuentra comprendido en lo establecido.

2.6. Clasificación de nombres no asignables

Los errores más comunes en la inscripción de nacimiento, lo constituye el nombre. En muchas ocasiones por la influencia de la televisión y las redes sociales se permite tener conocimiento de diferentes nombres que pueden considerarse atractivos para que sean usados como nombre propio. Con el paso de los meses o años, puede arrepentirse del nombre que le asignaron a su hijo, y no es algo tan fácil por no haberlo sabido elegir en su momento ya que lo llevara toda su vida.

Hay muchas personas las cuales no saben cuáles son los motivos que hay para poder cambiar el nombre que ya han elegido para su hijo, pero algunas se han visto y se seguirán viendo en esa difícil situación de tener que cambiar el nombre porque realmente no encaja con su hijo.

No obstante, resulta que los padres con el tiempo se dan cuenta de que los nombres propios no guardan relación novedosa con sus apellidos, lo cual afectará en un futuro al niño en su desenvolvimiento personal, por ejemplo, asignando un nombre extranjero al menor acompañado de su apellido en castellano, (Madonna Pérez, Zidane López), entre otros ejemplos, por lo que los padres al darse cuenta de eso solicitan el cambio de nombre.

El cambio de nombre se puede dar por determinados supuestos legales y ante determinados organismos públicos, siendo varias las razones que legitiman su solicitud, tales como evitar vocablos que resulten malsonantes o molestos para

el interesado, es decir no es tanto lo mal que puedan sonar sino lo incomodo que se puede sentir, impedir situaciones de homonimia o confusiones de identidad.⁶⁵

El nombre propio integra, como uno de sus elementos, el signo distintivo del individuo y se confunde con su personalidad, a la que representa. En un buen número de legislaciones aparece la prohibición de poner nombres extravagantes de asignar nombres propios que puedan causar burla o hasta desprecio, que sea impropio de personas o que lesionen la dignidad humana.⁶⁶

Por lo que los encargados del Registro del Estado Familiar, y los jueces deben obrar en estos casos con extrema prudencia, y atender a las circunstancias del lugar y tiempo, de cultura y de medio, para calificar los nombres propios ubicados en la sensatez y la cordura, y los que por un lado se confunden con la extravagancia y ridiculez del otro, pero que en la duda debe rechazarse la inscripción cuando exista un caso confuso, pues el interés del niño en cuanto a su pensamiento debe privar y evitar la amenaza en el futuro de un nombre propio de dudosa resonancia, lo cual debe prevalecer frente al empecinamiento de un padre irreflexivo.⁶⁷

La idea predominante en estas prohibiciones es que el nombre propio pueda prestarse, a sarcasmo o vergüenza, para la persona que lo lleva, o en que su uso sea atentatorio contra el decoro público y el respeto debido a la sociedad. La norma protege, pues, simultáneamente al individuo, a la comunidad y al orden público; al individuo, tutelando el bien que simboliza su personalidad y

⁶⁵ Linacera, *El Nombre y Los Apellidos*, 61.

⁶⁶ En el diccionario de la Real Academia Española, aparece que “extravagante”, es lo que se hace o se dice fuera del pensar o común modo de obrar, y que “extravagancia”, es el desarreglo en el pensar y obrar, son términos sinónimos de extravagante, ridículo, extraño y singular

⁶⁷ Pliner, *El nombre de las personas*, 289.

evitando exponerlo a los comentarios ofensivos del prójimo; a la Sociedad, que no puede tolerar que un instrumento de orden sea convertido en objeto de broma o de vileza, o que en el medio social en que se vive.⁶⁸

La noción de buenas costumbres aplicables en estos supuestos, es la que da sentimiento moral del medio, la conducta éticamente valiosa para una comunidad determinada, la idea de este valor no es fácil, pero en la práctica de percepción no ofrece mayores dificultades, pues el sentimiento y la intuición de lo moral se imponen al nombre por poco que sea su inteligencia o su sensibilidad.

Los nombres obscenos que puedan existir, o que se pronuncian juntamente con el apellido forman combinaciones fonéticas de sentido equivocado de insinuaciones desagradables o injuriosas, ya que tal vez el nombre asignado no sea molesto pero al unirlo o mencionarlo junto con el apellido sea desagradable ya sea para la persona o para quienes lo pronuncian, o que mencionan defectos físicos, morales o intelectuales deprimentes para el sujeto o molestos para quienes conviven con él o lo tratan, no son más que algunos de los supuestos condenados por la norma.⁶⁹

La ridiculez o la extravagancia es un juicio más difícil de precisar a veces el caso no ofrece dudas, si se llama a una niña "Cesaria", se tachará unánimemente de ridículo o extravagante la elección de semejante nombre, pero si se le pone "Próculo", habrá algunos que lo juzguen ridículo por no ser tan común y otros que lo hallen aceptable, tal vez por su significado (autosuficiente El abuso de los nombres mitológicos se presta a frecuentes extravagancias.⁷⁰ Así

⁶⁸ *Ibíd.* 158

⁶⁹ Linacera, *El Nombre y Los Apellidos*, 73.

⁷⁰ González, "Consecuencias jurídicas de la Ley", 5.

como los de ciertas abstracciones (Amor, Caridad, Templanza, Igualdad), como por ejemplo "Herculano" el cual es derivado del nombre griego de "Hércules", o el enfermizo deslumbramiento de acontecimiento del momento, es decir que lo que en el momento este causando asombro en las personas o lo primero que se les ocurre a la hora de dar a luz un hijo, también en la rebusca en las religiones antiguas y modernas y hasta la exhumación de nombres de santos que resultan chocantes para el buen gusto en el tiempo.

Asimismo la facultad del progenitor para imponer a su hijo el nombre que le plazca tiene limitaciones en el interés del niño, la prerrogativa paterna no puede ser abusivamente empleada para dar rienda suelta a su pasiones o fervores políticos e ideológicos asignarle a un hijo nombres como "Hitler", "anárquico", "Alá", "Lucifer", "Rasputín", "Catracho", o "Ateo", a todas luces desnaturalizaría la función social y jurídica del nombre, que es de la individualización del sujeto como tal, pero recibirá la marca y deberá soportar las consecuencias de una etiqueta que puede llegar a repugnar.⁷¹

De igual manera, es contrario a la ley, la asignación de nombres que induzcan a error de sexo, es decir, imponer nombre propio de varón a una mujer o viceversa, por ser nombres que no admiten terminación femenina o masculina como: Mercedes, Trinidad, Rosario, Irene, Inés, Santos, Jesús, Concepción, Guadalupe, Isabel, Santana, y muchos más, esos son tal vez un poco más antiguos el cual no quiere decir que no sean usados actualmente pero también se encuentra en la actualidad nombres que no diferencian el sexo de la persona, lo cual puede generar confusión: Ariel, Dennis, Aran, Aimar, Yeray, y otros.

Esto es obvio una de las funciones secundarias del nombre es identificar el sexo; por una parte esta limitación tiende a preservar el interés público de la

⁷¹ Pliner, *El nombre de las personas*, 131.

debida identificación y por otra la imposición de un nombre discordante con el sexo puede convertirlo en un objeto de escarnio o burla en perjuicio de la dignidad personal de su titular, sin embargo razones de índole religiosa o costumbres de antiguo arraigo mueven a los padres a imponer a sus hijos nombres propios compuestos en los que uno es de varón y otro de mujer, la ley respeta esta costumbre, siempre y cuando la combinación enuncie inequívocamente el sexo de su portador.⁷²

Entre tantos se puede encontrar: María José no es igual a José María, Karla René, Carlos René, José Mercedes, María Mercedes, Ana Guadalupe, Emerson Guadalupe, es decir que haya uno de los nombres que identifique el sexo de la persona.

El ordenamiento jurídico de El Salvador prohíbe la imposición de esos nombres, y si le fueren dados al niño en infracción a esa regla, es legítimo el pedido de su cambio, en vista que es injusto que lleve nombres tales como “Sida” o “Malboro” desde la cuna hasta la tumba.⁷³

Si bien es cierto que los casos no se presentan con frecuencia, pues revelarían inconciencia o torpeza de los padres, pero eso no significa que no se den. Es por eso que el Registrador al presentarse un caso similar les orienta a los padres y les explica las consecuencias que se pueden presentar y el motivo por el cual él deniega asentar al menor con el nombre que los padres han escogido, pero al estar renuentes los padres con respecto al nombre que quieren imponer a su hijo deberán acudir al Alcalde y será él quien decida conforme a la Ley si acepta o deniega el asentamiento del menor y el Alcalde informará por escrito al Registrador.

⁷² Alfredo Orgaz, *Personas individuales*, 2ª ed. (editorial Alessandri, Córdoba, Argentina, 1961), 47.

⁷³ Ley del Nombre de la Persona Natural, Art.11.

Agotando la vía administrativa en la Alcaldía respectiva quedando denegado el asentamiento del menor por parte tanto del Registrador como del alcalde, pasa a lo judicial presentándose ante el Juez de Familia de la misma jurisdicción donde se realizará un Proceso Sumario.

2.7. Procedimiento para la calificación de un nombre no asignable

Es un acto de imposición de la persona legalmente autorizada para elegírselo y la elección del mismo es una facultad privativa que el titular ejercerá en algunas limitaciones que señale la Ley. Así mismo este acto debe ser exteriorizado, ante el funcionario competente, que para este caso son los registradores de las alcaldías municipales, lo anterior con el objeto de que tenga eficacia jurídica.⁷⁴

En este ordenamiento jurídico, las personas facultadas legalmente para asignar el nombre propio al recién nacido son las que establece la Ley del Nombre de la Persona Natural a partir de su artículo ocho en adelante.⁷⁵ Conviene tener en cuenta que, cuando se utiliza la expresión "nombre propio", con ella se quiere hacer referencia sólo al nombre en sentido estricto de la persona, esto es, sin comprensión de sus apellidos que, por su lado, se encuentran sujetos, como se verá más adelante; si bien no se puede desconocer que, en el ordenamiento, la persona resulta designada por su nombre (propio) y por sus apellidos.

Art. 8 LNPN. "La facultad y obligación de asignar nombre propio al hijo nacido de matrimonio, corresponde al padre y a la madre. A falta de uno de ellos, el otro hará la asignación.

⁷⁴ Pliner, *El nombre de las personas*, 9.

⁷⁵ Ley del Nombre de la Persona Natural Art.11.

Cuando faltaren ambos padres, podrán asignar el nombre propio los hermanos, abuelos y tíos del nacido, en ese orden, siempre que fueren capaces.

Art. 9 LNPN. “Cuando se trate de hijo que no proceda de matrimonio, la facultad de asignar nombre propio corresponde a la madre; y a falta de ésta, a los parientes maternos del nacido que se mencionan en el artículo precedente, en el mismo orden de preferencia. Si el hijo fuere reconocido en la partida de nacimiento por el padre, la indicada facultad le corresponde a éste y a la madre”.

Art. 10 LNPN. “En el caso de faltar las personas mencionadas en los artículos anteriores, la facultad de asignar nombre propio corresponde al Procurador General de la República o a su delegado o Representante”.

Para el caso de los registradores que se encargan de los asentamientos y expedición de las respectivas certificaciones de partidas de nacimientos de los recién nacidos, además son las personas facultadas según la ley para limitar la asignación de los nombres propios en base a los criterios establecidos en los artículos que se ha hecho énfasis de la Ley del Nombre de la Persona Natural.⁷⁶

El hecho de limitar la elección de los padres, no es una decisión antojadiza, ya que son estos el primer filtro, que debe evitar la imposición de nombres que cuyo objeto se desvíe de la función individualizadora del mismo. Esto con el fin de impedir un menoscabo del sujeto al que se le pretende fijar tal nombre, y así en el futuro evadir las diligencias de cambio de nombre.⁷⁷

⁷⁶ Linacera, *El Nombre y Los Apellidos*, 56.

⁷⁷ Gómez, “*Problemática socio económica*”, 4.

CAPITULO III

PERJUICIOS O BENEFICIOS EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL CAMBIO DEL NOMBRE

El propósito de cada perjuicio o beneficio es para toda persona que disponga, únicamente por una vez, la modificación del registro familiar, con el fin de fijar su identidad personal, como manifestación del derecho a expresar la individualidad como también negarle a alguien el derecho de ser reconocido socialmente es lo mismo que retirarlo de la sociedad humana. Presentar un papel que diga el nombre, lugar y fecha de nacimiento, es tanto una obligación legal como necesidad social. Nadie verdaderamente, puede decir quién es, pero todos tienen el derecho de poder decir quiénes son para los demás.

3. Generalidades del cambio de nombre

Se reconoce que el cambio de nombre en la persona natural trae consigo consecuencias ya sean estas beneficiosas o perjudiciales, tanto para la persona como para la familia, de carácter personal o social o de carácter jurídico, cualquiera que sea su índole acarrea consecuencias.

Si no existiera ningún tipo de límites para el cambio de nombre en poco tiempo se estaría en presencia de una gran desorganización social con serios problemas en el ámbito jurídico y otras cuestiones.

El primer problema jurídico, relativo a la identificación de la persona, es el derecho que tiene a no ser confundida con las demás. Siendo una realidad que la identificación con la personalidad no son una misma cosa.

El nombre es un interés jurídicamente protegido, porque no solo cumple con las finalidades personales del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger. Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público, el nombre es un medio necesario de identificación; para el Centro Nacional de Registro el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales y para el área civil que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas.

Todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial en donde se justifique la razón de ser del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del Estado familiar (matrimonio) de las personas si ese es el caso. Se pretende que se declare a través de dichas diligencias el nuevo nombre de la persona con el cual desea que sea identificado tanto legalmente como en sus relaciones familiares y sociales.

A su vez, se encuentran comprendidos en la amplia gama de casos que no configuran justos motivos para el cambio de nombre, entre otros los siguientes: a) el hecho de que el peticionante en su vida diaria y laboral sea tratado o conocido por otro nombre, ese no es un motivo suficiente para optar por el cambio, porque el largo uso de un nombre distinto al que figura registrado no se erige en razón suficiente para que el juez lo homologue consagrándolo como nombre legítimo; b) la sola razón del uso no es motivo suficiente para justificar una adición o a cambio de nombre máxime cuando no se dan circunstancias que puedan afectar moral o patrimonialmente al peticionante; c) las situaciones que se crean como consecuencia de una actitud voluntaria de los interesados, cual es el cambio de una identidad por otra, pues hay límites que se encuentran en el ámbito del derecho público y en las necesidades del ordenamiento de la vida colectiva, aunque seguramente al pasar los años estos casos cambiaran.

3.1. Cambio de nombre

El llevar un nombre que cause problemas de cualquier índole en el libre desarrollo de la personalidad de cada uno es perjudicante. El remedio que el ordenamiento jurídico ha establecido es el proceso no contencioso de cambio de nombre, sin embargo, es solo una excepción que, para ser amparada por un juez, este debe evidenciar un motivo justificado.

Los antecedentes históricos del cambio del nombre hacen referencia sobre el cambio del nombre propio entendido en sentido amplio, como todo lo relativo al mismo, y lo que ha sido tradicionalmente una cuestión de regulación eminentemente consuetudinaria lo cual impide citar textos legales sobre dicho tema.⁷⁸

Entre los griegos y los hebreos no debió ser práctica desconocida el cambio de nombre como lo acredita algunos casos conocido por tratarse de algunos personajes históricos: Jacob, después de haber luchado victoriosamente con un ángel cambio su nombre por el de Israel; Platón fue llamado así por la anchura de sus espaldas, pues su verdadero nombre era Aristocles.⁷⁹

La tendencia permisiva al cambio de nombre se generalizó al cambio de nombre convirtiéndose en algo común los cambios de nombre. A finales del siglo XVIII los Estados comienzan, sin embargo, a tomar conciencia de la cuestión del nombre, y ante el peligro y seguridad que implicaba su cambio arbitrario surgen las primeras disposiciones que imponen restricciones a su libre modificación.⁸⁰

⁷⁸ Orgaz, *Personas individuales*, 61.

⁷⁹ Linacera, *El Nombre y Los Apellidos*, 80.

⁸⁰Ibíd. 90

Posteriormente, a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, esta situación cambia, debido a la gran codificación que se realizaba en Europa, dando como consecuencia unanimidad en la tendencia hacia la consagración del principio de inmutabilidad del nombre.

Se reconoce que el vocablo “inmutabilidad” no tiene el rígido valor que algunos quisieron darle, como contrapeso a la tesis de la libertad de cambiar de nombre por la sola voluntad, y que lo que se busca es lograr la seguridad y garantía de las relaciones sociales, se alude con mayor precisión a fijeza o estabilidad.⁸¹ Expresado de otro modo, en los últimos años se ha relativizado el principio de inmutabilidad del nombre.⁸²

En la actualidad se admite comúnmente que uno de los caracteres del nombre es la mutabilidad; es decir ningún particular puede cambiarlo ni adquirir otro arbitrariamente principio que viene justificado con la propia esencia del nombre y su caracterización como derecho de la personalidad, y muy especialmente por ser elemento de identificación que de gozar de cierta estabilidad y permanencia. Siendo universalmente aceptado la inmutabilidad del nombre como un principio jurídico de carácter dogmático, constituyendo una regla que responde simultáneamente a la satisfacción de intereses públicos y privados, en cuanto apunta al orden y la seguridad jurídica, que son los fines de la norma y la razones que la hacen valiosos.

La inmutabilidad es un severo principio, del que el legislador o el juez no pueden apartarse, sino en casos excepcionales y cuando las circunstancias lo

⁸¹ Adolfo Pliner, *El dogma de la inmutabilidad del nombre y los justos motivos para cambiar La Ley 1979-D, Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado*. 2ª ed. (Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 2010), 276.

⁸² Julio Cesar Rivera, *Instituciones de Derecho Civil, Parte General*, Tomo I, 4ª ed. (Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 2007), 650.

justifiquen. Para ello es importante considerar los valores que protege este principio, en contraste con las motivaciones en que se fundan las pretensiones para conmovirlo.

El problema se reduce tanto para el legislador que autoriza la excepción, como para el juez que debe concederla o negarla, aun juicio estimativo de los valores en pugna, frente al orden y seguridad que inspira la regla de la inmutabilidad puede encontrarse otros no menos atendibles, aunque respondan solo intereses particulares, pero tan dignos de consideración que merezca tutela del orden jurídico siempre que no se conmueva la esencialidad de las reglas afamada junta mentalmente en la materia.

Se sabe que toda persona tiene un nombre desde su nacimiento, y que solo podrá usarse en la forma en que legalmente se encuentre registrado, aunque este le haya sido impuesto por quien corresponda al momento de su inscripción, pero como ya se menciona es un derecho por lo tanto debe estar regulado por una Ley.

Todas las leyes que han regulado el nombre y algunas aun las se tiene vigentes han sido necesarias con su deficiencia para llegar a unificar los procedimientos registrales y garantizar la estabilidad en el ejercicio del derecho constitucional respecto del nombre e identidad de las personas naturales, persistiendo algunas incongruencias, dándose muchas reformas con el fin de conservar y facilitar los hechos y actos jurídicos, del nacimiento, Estado familiar y defunción, pretendiendo, actualizar, modernizar y unificar los procedimientos utilizados por los Registradores del Estado Familiar.

Los distintos esfuerzos realizados en esta materia si bien han sido beneficiosos, también han provocado muchas dificultades, algunas insalvables y caóticas para las personas naturales cuando ellas quieren realizar diferentes

tramites entre los cuales se puede mencionar desde la obtención de una licencia de conducir hasta la obtención del Documento Único de Identidad, necesario para que pueda identificarse ante las diferentes dependencias ya sean públicas o privadas, como consecuencia a veces de manera injustificada e innecesaria los despachos judiciales de familia.⁸³

Todo esto se debe en gran medida a la falta de una regulación congruente y sistemática, pues como se ha venido abordando han existido diferentes regulaciones y reformas que no han sido coherentes entre sí respecto del nombre, aun hasta la misma Ley en vigencia Ley del Nombre de la Persona Natural se considera que tiene ciertos vacíos legales, los cuales se mencionaran más adelante. Los nombres contemplados como no asignables se encuentran regulados en esta misma Ley del Nombre de la Persona Natural en su artículo 11.

Art. 11 LNPN No se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas, o equívocos respecto al sexo, salvo este último caso, cuando tal nombre este precedido de otro determinante del sexo.

Todos estos son o pueden ser rechazados por el funcionario encargado del registro del Estado familiar, en caso de que quiera ser asignado al nacido⁸⁴. Si el nombre está en los enunciados en el art 11 LNPN el encargado del registro del Estado familiar lo pondrá en conocimiento del solicitante para que elija otro; si este insistiere en el que ha propuesto, el funcionario lo pondrá inmediatamente en conocimiento del alcalde municipal o del que haga sus veces, para que esté de acuerdo con el solicitante asigne nombre propio al nacido.

⁸³ Rhina Elizabeth Ramos González, "Ley Derecho Jurisprudencia", *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Tecnológica de El Salvador*, año 5, Numero 7, (2013): 114.

⁸⁴ Ley del nombre de la Persona Natural, Artículo 12.

El registrador, en el momento en que se pongan de acuerdo con el solicitante, con respecto al nombre propio que se asignará al nacido, lo pondrá en conocimiento del encargado del registro respectivo, para la inscripción. Si no se pusieren de acuerdo el solicitante tendrá derecho a recurrir, en un plazo de quince días contados a partir de este mismo día, ante el juez de primera instancia que conozca de lo civil, de la misma jurisdicción de la alcaldía donde pretendió inscribir al nacido, para que el juez, oyendo a ambas partes, resuelva sumariamente.

La recomendación sería oír al procurador acerca de los nombres propuestos o solicitar que elija uno de ellos porque todo parece indicar que las personas solo se pueden reconocer durante toda su existencia (desde que nacen hasta que mueren) con un único nombre, aquel que le haya sido atribuido, con el que aparece inscrito en el Registro del Estado Familiar. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se le ofrece a la persona para que en los supuestos y con los requisitos que la Ley de la materia establece cambiar su nombre.⁸⁵

En el artículo 23LNPN, se trata de una persona ya mayor de edad, que por ella misma tratara de cambiar su nombre propio y se cree que se trata de alguien mayor de edad, porque no puede ser que el representante legal, su padre o su madre le quiera cambiar nombre porque él o ella fue quien se lo puso, este art 23 habla del cambio de nombre propio y apellido, pero solo se abordará el cambio de nombre propio, dicho cambio, puede verse en los casos siguientes:

a-En caso de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar el cambio. (Las veces que fuere necesario, pues la ley no da límite del número de veces que se pueda solicitar);⁸⁶

⁸⁵ Rivera, *Instituciones de Derecho*. 600.

⁸⁶ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, (Heliasta S.R.L, Montevideo, 1986.), 56. Homonimia: igualdad de nombre entre dos o más personas o cosas.

b-Cuando fuere equivoco respecto al sexo, que no se logre diferenciar si el portador es mujer u hombre;

c-Impropio de persona, que sea nombre de animal o de cosa;

d-Cuando fuere lesivo a la dignidad humana, que el portador se sienta dañado con su nombre;

e-Extranjero que se quisiera castellanizar o quiera sustituirse por uno de uso común;

La crítica al inciso segundo de este artículo que enumera todos estos casos de nombres cambiables, es que no se debió dar causa o motivo para cambiar nombre, porque este es muy subjetivo para cada persona es diferente y la autoridad competente ante quien se solicite el cambio, tiene que determinar el grado de necesidad, para hacer el cambio o no, se concuerda con que el cambio solo se permita una vez, tal como lo indica la ley. Es totalmente imposible el cambio de nombre propio por adopción el legislador los casos de cambios, por esto es imposible hacerlo. Art 19 LNPN.

Cuando se habla de un nombre impropio de persona, no se sabe a qué se quiso referir el legislador al decirlo, pues podría ser el mismo lesivo a la dignidad humana, por ejemplo el nombre Judas, que es el nombre del apóstol que traicionó a Jesucristo y por eso puede ser lesivo a la dignidad humana, tal vez sea propio de persona por usarse para ellos otro ejemplo sería el nombre Nerón, que es de persona, pero hoy en día solo se nombra a perros con él, por ser el nombre de un emperador que quemó Roma y asesinó a su madre, es ahí donde surge la gran interrogante: ¿es propio de persona?.

Ocurre en esta clase de situaciones, igual que en el de los daños morales, que los daños o las lesiones a la dignidad humana no se pueden acreditar directamente por medios probatorios, sino que se coligen de la ocurrencia de situaciones dañosas, distinto a los daños psicológicos que si pueden establecerse directamente por medio de la correspondiente experticia pericial. Cada persona según sea su estructura psicológica o su fortaleza mental y emocional, recepciona en distinta manera y distinto grado la asimilación de esos factores perturbadores. Quedando como una facultad valorativa del juzgador la aceptación o rechazo de la lesión causada.

Hay muchos casos por los cuales se quisiera intentar cambiar un nombre, extrañas a las causas que se mencionan en la Ley del Nombre de la Persona Natural una de ellas puede ser cambiarse el nombre propio, porque es el mismo que tiene su padre quien abandonó al hijo y a su madre, después de reconocerlo en la partida de nacimiento, y aunque no constituya un homónimo, desea cambiárselo, pero la ley mencionada no da una solución al problema. Otro caso sería la costumbre de utilizar un nombre distinto del propio, aunque este trascienda a la opinión pública identificándose con la persona, por lo tanto, no es suficiente para autorizar el cambio del nombre, aunque fundamentalmente de ello emerjan resultados significativos.

Así como estos casos anteriores, hay muchos para motivar el deseo al cambio, tal vez por el solo hecho de no querer tener un nombre común, como el que alguien posee, quiera este cambiárselo por uno extraño, por no cumplir la función de individualizar a la persona.

Hay muchas razones por las que se está solicitando el cambio de nombre y de manera resumida se encuentran los siguientes: 1. Sus nombres, por su conno-

tación, lo hacen objeto de burla, 2. Sus nombres han ocasionado que los discriminen en su entorno social y que no solo sea a ellos, sino también a sus hijos, lesionando su dignidad, 3. Sus nombres les ocasionan sentimientos de inferioridad y baja autoestima, 4. No se sienten identificados con el nombre que llevan, pues hubo abandono moral de uno de sus padres, 5. Sus nombres no coinciden con la apariencia que llevan, al haber pasado por una intervención quirúrgica, afectando su identidad, 6. Sus nombres son homónimos de alguien que tiene problemas con la justicia y no le permite desenvolverse tranquilamente en la sociedad, 7. Sus nombres fueron registrados diferente a lo que los padres en realidad deseaban.

Como se puede apreciar de esta enumeración sintética de razones por las que las personas solicitan su cambio de nombre, no se encuentran supuestos tan extensos los cuales no se pueden analizar o imposibles de catalogar; por lo que resultaría adecuado, tomar una posición definida que unifique criterios, que vayan acorde la Ley, con el único fin de garantizar el derecho de los solicitantes.

Se debe considerar que muchas de estas personas tienen toda su vida construida con ese nombre, y al darse un cambio del nombre, distorsionaría su identidad, ya sea de manera beneficiosa o afectando en toda su vida de relación, incluso en el parentesco ya que todo desde que fue asentado, sus registros académicos, su nombramiento laboral, etc.

Es decir, todo ha sido registrado con el nombre que fue asentado, pues si se observa desde ese punto, se puede ver que afecta en todos los sentidos, pero también se puede considerar que beneficia personalmente porque permite que la persona se sienta cómoda con el nombre que se ha cambiado, y tomar en cuenta que el nombre se prueba con la certificación de partida de nacimiento.

Artículo 34 LNPN El nombre se prueba con la certificación de la partida de nacimiento. El cambio de nombre surtirá efectos a partir de la correspondiente inscripción o marginación. Solo podrá usarse el nombre propio o apellido en la forma en que legalmente se haya cambiado.

Por lo anterior se atreve a sugerir que se debería de reformar la Ley en el sentido de ser posible dejar un espacio abierto para incluir otros casos como los ya mencionados, es decir no está siendo explícita, más bien esto queda a criterio del registrador en caso de aceptar o rechazar un nombre para un asentamiento, para posteriormente quedar a criterio del juez si procede o no el cambio de nombre en la persona solicitante.

3.2. Procedimiento para el cambio de nombre

Se advierte que cambiar el nombre de un niño no es tarea fácil, no es cuestión antojadiza, los jueces no son partidarios de estos cambios y el proceso se puede prolongar mucho, desde luego es mucho más fácil cambiar el nombre al llegar a la mayoría de edad, en cualquiera de los casos es necesario cumplir con algunos requisitos.

Los casos que algunos jueces contemplan para poder cambiar el nombre de un bebe ya inscrito en el registro, son varios entre ellos se puede encontrar un caso donde la madre se encuentra con la sorpresa que su hijo tiene un nombre el cual no ha sido elegido por ella o es decir por ambos padres en común acuerdo, que su pareja aprovechando de la estancia en el hospital tras el parto, ha inscrito en el registro del Estado familiar al menor con un nombre que no ha sido consensuado por ambos, son casos extremos pero los hay. Además, nombres difíciles de pronunciar o que el nombre pueda producir burlas, menosprecio

Es importante referirse a lo que dispone la Ley del Nombre de la Persona Natural al existir controversia entre los padres y probar por escrito siempre y

cuando esté en los primeros seis meses del asentamiento del recién nacido se analizará si cabe la posibilidad del cambio de nombre del menor.⁸⁷

Art. 17 LNPN.- Si uno de los padres no estuviere de acuerdo con el nombre propio que el otro asignó al hijo, por las razones contempladas en el artículo 11, podrá recurrir a solicitar el cambio, en el plazo de seis meses contados a partir de la inscripción del nacimiento, ante el Alcalde Municipal o el que haga sus veces en cuyo Registro Civil se inscribió al hijo, este plazo no correrá cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor.

De la petición se oirá por tercero día a quien asignó el nombre, y con su contestación o sin ella, al Alcalde Municipal o el que haga sus veces resolverá en tres días, eligiendo entre los nombres propios propuestos por los padres. Si el solicitante no estuviere de acuerdo con la resolución emitida por el alcalde o el que haga sus veces, podrá recurrir en un plazo de quince días, contados a partir de ese mismo día ante el Juez de Primera Instancia que conozca de lo civil, de la misma jurisdicción, para que éste oyendo a ambas partes resuelva sumariamente.

Es analizado tanto por el Registrador como por el alcalde para aprobar o no el cambio del nombre del menor siempre en el plazo establecido, agotando trámites administrativos pasa a lo judicial. Diligencias de cambio de nombre ante los jueces de familia. El artículo veintitrés de la ley del nombre de la persona natural, en sus incisos primero y segundo, dispone los supuestos mediante los cuales los interesados podrán solicitar el cambio de nombre, la mencionada disposición establece en el procedimiento a seguir que el interesado deberá acompañar constancia de no tener antecedentes penales y al admitirse la

⁸⁷ Juan José Armando Azucena Catán, Subgerente de Registro y Servicio a los Ciudadanos Interino Alcaldía de San Salvador.

solicitud se publicará una vez en el diario oficial y otra en un diario de mayor circulación nacional.

Posteriormente con oposición o sin ella se tramitará sumariamente con noticia del opositor, considerando que el juez competente es el del lugar donde el solicitante tiene su domicilio.⁸⁸

Al analizar la citada disposición, en el caso de solicitar el cambio del nombre de un menor de edad, obligatoriamente, el juez competente es el de familia, en vista que debe primar siempre el interés superior del menor la antinomia aparente de leyes se da en razón de que la Ley del Nombre de la Persona Natural es anterior a la vigencia del Código de Familia, por ello se considera que ha ocurrido una reforma tacita o derogatoria tacita del artículo veintitrés de la citada Ley, en ese punto adecuándola a la jurisdicción que corresponde en este caso la de familia esta opinión ha sido fundamentada.⁸⁹

Además en una interpretación integral, sistemática, y teleológica de la norma conforme a los artículos ocho, nueve y cuatrocientos tres inciso segundo del código de familia, también este punto fue contemplado por la comisión redactora de la Ley del Nombre de la Persona Natural que estableció que debería ser el juez de primera instancia de lo civil, el competente, esto debido a que en ese momento no había surgido la jurisdicción de familia, pero que de surgir los juzgados de familia, deberían ser estos competentes.⁹⁰

⁸⁸ Cámara de Familia Sección del Centro, *Referencia: 69-A-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). 3

⁸⁹ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, (Heliasta S.R.L., Montevideo, 1998), 23. Antinomia: Palabra griega, compuesta de anti, contra, y de nomos, Ley. Es pues la contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos pasajes de una misma Ley.

⁹⁰Cámara de Familia Sección del Centro, *Sentencia, Referencia: 143-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

En lo que al procedimiento se refiere, se tiene que en materia de familia solo existen dos tipos de procedimientos que son los procesos y las diligencias de jurisdicción voluntaria, por lo que al no haber contención de partes, en principio deberá tramitarse mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria que señala los artículos ciento setenta y nueve, y siguientes de la Ley Procesal de Familia, pues no existe el trámite sumario a que se refiere la disposición citada de la Ley del nombre de la persona natural, la cual solo menciona el Código de Procedimientos Civiles en el artículo novecientos setenta y nueve que era el vigente a la época en esta materia.⁹¹

Solicitud: La solicitud deberá reunir los requisitos previstos para la demanda que contempla el artículo cuarenta y dos de la Ley Procesal de Familia, en lo que fuere aplicable, excepto lo referente al demandado. Debiendo realizar como punto medular, el ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba, ya sea documental o testimonial.⁹²

Artículo 42 Ley Procesal de Familia Requisitos: La demanda se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- a) la designación del juez a quien se dirige, en los lugares en donde no hubiere oficina receptora de demandas;
- b) el nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandante y del apoderado; y en su caso, los mismos datos que presente legal;
- c) el nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del presente legal o apoderado. Si se ignorare

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² Ley Procesal de Familia (publicando en el Diario Oficial N173 Tomo 324 del 20 de septiembre de 1994, Vigente desde el 1 octubre de 1994), artículo 180.

- a las pretensiones y su paradero, se manifestará estas circunstancias y se solicitará su emplazamiento por edicto;
- d) la narración precisa de los hechos que sirva de fundamento a las pretensiones;
 - e) la pretensión expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, estas se formularán con la debida separación;
 - f) el ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer;
 - g) la designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante, cuando deba comparecer personalmente;
 - h) la solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedente;
 - i) los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión elija la Ley o sea indispensable expresar; y,
 - j) el lugar, fecha y firma del peticionario;

En los casos que se pretenda alimentos deberá anexar, en formato proporcionado por el juzgado de familia, una Declaración Jurada de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años, lo cual se tomara como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia de acuerdo al Art. 250 del Código de familia. El incumplimiento de esta obligación o bien la falsedad en los datos o la omisión de información hará incurrir en responsabilidad penal.

De la demanda y de los documentos que se presenten se deberá entregar tantas copias como demandados haya una copia adicional para el archivo del Juzgado.

Admisión: Presentada la solicitud el juez resolverá su admisibilidad en cinco días siguientes al de su presentación, pero en el caso de que la solicitud careciera de alguno de los requisitos exigidos, el juez los puntualizará y ordenará al interesado que los subsane en los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, bajo la prevención de declararla inadmisibles⁹³. Si es declarada inadmisibles el derecho quedará a salvo y el solicitante podrá plantear una nueva la solicitud. Al admitir la solicitud, el juez ordenará:

- a) La notificación al procurador de familia adscrito al tribunal.
- b) Las publicaciones a que hubiere lugar.
- c) Se pronunciará sobre las pruebas y ordenará de oficio la que considere necesarias y;
- d) Fijará la fecha para que se celebre la audiencia de sentencia en los quince días siguientes.

Audiencia de sentencia: Verificadas las citaciones respectivas se celebrará la audiencia en la fecha y hora señalada; el juez declarará abierta la audiencia con los presentes y se procederá a la lectura de las peticiones de la solicitud.

Posteriormente el juez procederá a la recepción de pruebas, se leerán y se anexarán las pruebas anticipadas que existieren.⁹⁴ En su momento el juez llamará a los testigos para el respectivo interrogatorio, además del interesado,

⁹³ *Ibíd.* Artículo 181.

⁹⁴ *Ibíd.* Artículo 182.

tanto el juez como el procurador de familia podrán interrogar al testigo para el esclarecimiento de la verdad, así mismo el juez será el moderador del interrogatorio.

La prueba documental deberá exhibirse en la audiencia con la indicación del origen, y podrá leerse el contenido del mismo. Recibidas las pruebas, se oirán a continuación las alegaciones del solicitante y el procurador de familia por un tiempo máximo de treinta minutos cada uno; concluidas las alegaciones se procederá en la misma audiencia a dictar el fallo en el que se resolverán todos los puntos propuestos; si fuere posible se dictara la sentencia, pero en caso contrario, se pronunciara está en los cinco días siguientes.

Recursos: Si dictada la sentencia por el juez, es considerada por el interesado, causante de agravio, este podrá interponer los recursos de apelación y de revocatoria, conforme a lo previsto en la ley procesal de familia. El recurso de apelación se interpondrá en forma verbal e inmediatamente después de pronunciada la resolución y el juez tendrá por interpuesto el recurso.⁹⁵

Asimismo, procede en estos casos el recurso de Revocatoria,⁹⁶ el cual deberá de interponerse de forma oral, inmediatamente después del pronunciamiento, por lo que se otorgará la palabra a cada parte por un término máximo de quince minutos y se resolverá seguidamente, la resolución que resuelva la revocatoria no admite recurso alguno, salvo que contenga puntos no decisivos en la inicial, en cuyo caso podrá interponerse los recursos que procedan únicamente sobre los puntos nuevos.

⁹⁵ *Ibíd.* Artículos 153-162.

⁹⁶ *Ibíd.* Artículo 150 al 152.

Criterios de los jueces de familia al momento del cambio del nombre: Existe uniformidad de criterios en cuanto a considerar cuando un nombre es impropio de persona o equivoco respecto al sexo, esto debido a que, son nombres de fácil definición y aplicación; ya que un nombre es impropio de persona cuando este es aplicado para llamar a cosa u objetos; y aquellos nombres que son equívocos respecto al sexo, son con los cuales no se porta dándose el caso que existe menores a quienes se les ha aplicado este tipo de nombre.

Contrario a lo que sucede con los dos criterios anteriores; en el caso del criterio de lesividad, existe una marcada diferencia entre los juzgadores, ya que en unos casos algunos jueces, toman en cuenta otros elementos para calificar si el nombre asignado que se trata de cambiar, es lesivo a la persona, tales como; el momento en que vive el solicitante, el entorno en el que se desenvuelve, cultura del país, e incluso el muy arraigado doble sentido que existe, que puede llegar hasta la vulgaridad, y así como los hechos que se suscitan alrededor del interesado.

Mientras que otros jueces únicamente aplican su criterio personal y no tomando en cuenta los elementos antes mencionados, y que pueden llegar a convertir el nombre que se desea cambiar en lesivo, vulnerado de alguna manera el derecho que se tiene de un nombre digno.

Criterios de los funcionarios del registro del Estado familiar al momento de la asignación del nombre: Los criterios de los registradores están basados principalmente en la Ley del Nombre de la Persona Natural, aunque también utilizan como respaldo otras Leyes relacionadas, como la Ley LEPINA, la Ley Transitoria del Registro, no es a criterio personal del mismo registrador.

Para el caso de los registradores de los gobiernos locales que se encargan de los asentamientos y expedición de las respectivas certificaciones de partidas de

nacimiento de los recién nacidos, además son las personas facultadas según la Ley para limitar la asignación de los nombres propios en base a los criterios establecidos en el artículo once de la Ley del Nombre de la Persona Natural.⁹⁷

Los criterios en los que se basan para la asignación del nombre son: Que sea nombre propio, asignables para personas, un ejemplo de ello puede ser (María, Pablo, José, Emilio, Eduardo, Carolina, entre esos hay muchos), es decir nombres de personas, no de objetos;

Que son asignables solamente dos nombres, por lo general un nombre lo asigna la madre y el otro el padre, que no sean tres nombres, por ejemplo, solo porque se escucha bien o porque quiere asignarle el que una tercera persona le indique (Luis Alberto Vladimir);

Que no sea lesivo a la dignidad humana, es decir que no cause o pueda causar en un futuro algún daño, talvez en el tiempo en el que sea asignado pueda ser un nombre un poco común, pero en un futuro pueda causarlo, por ejemplo (Lesbia, Sida);

Que sea inequívoco para determinar el sexo, que sea claro y defina si es masculino o femenino, porque tiende a confundir a las demás personas solo al escucharlo (Mercedes, Santos, Isabel).

Que no sea homónimo, que se evite asignar el mismo nombre propio de otra persona, es común que los padres quieran asignar unos de sus nombres a su hijo o hija pero que le asigne sus dos nombres, esto puede acarrearle problemas en un futuro a ambos por ejemplo (que el padre se llame Pablo Emilio y a su hijo le asigne Pablo Emilio).

⁹⁷ Linacera, *El Nombre y Los Apellidos*, 29.

Que no sea extranjero, debe ser su significado y su pronunciación de acuerdo a el idioma, en castellano, (Kenet, Joshua, Basiana, Milburga).

Que no sean en diminutivos, que el nombre no sea modificado para dar un matiz de tamaño pequeño, aunque sea usado como expresión de cariño o afecto, (Rosita, Juanita, Pablito, Anita, Jaimito).

Que no sean compuestos, que no se conforme con la unión de dos o más nombres que ya existen, es muy común que se inventen nuevas combinaciones casi a diario (Osmar, que es una combinación de dos nombres masculinos Oscar y Omar; Osiris, que es una combinación de u nombre masculino con un nombre femenino Oscar e Iris).

Cabe aclarar que los nombres indígenas si son aceptados en la alcaldía en el momento de inscribir a un menor, son permitidos en El Salvador.

El hecho de limitar la elección de los padres, no es una decisión antojadiza, ya que son estos el primer filtro, que debe evitar la imposición de nombres que cuyo objeto se desvié de la función individualizadora del mismo. Esto con el fin de impedir un menoscabo del sujeto al que se le pretende fijar tal nombre, y así en el futuro evadir las diligencias de cambio de nombre.

Las funciones de los registradores en cuanto a la asignación antes expuestas son para ellos de obligatorio cumplimiento, y por ello deben buscar su uniformidad. Pero siendo este trabajo de graduación una investigación documental y de campo, se hizo necesario comprobar la uniformidad de criterios de los registradores, por lo que se auxilian de entrevistas estructuradas, formulando preguntas relacionadas a la presente temática. Por lo que las entrevistas realizadas a los registradores dieron como resultado lo siguiente:

a) Que los criterios que ellos utilizan, se enmarcan en el “conocimiento común” (tal como ellos lo llaman) el cual deviene de la experiencia laboral y de los conocimientos generales que manejan a diario, como una forma de pensamiento regulada por la lógica común.

b) Cabe denotar que se encontró una muy marcada desigualdad por cada distrito visitado.

Puesto que para el caso de nombres lesivos, si es muy subjetivo el criterio, puesto que si llegan a concluir que son nombres que ofenden a la persona, pero no saben diferenciar la combinación de los nombres,⁹⁸ es decir palabras que pronunciadas conjuntamente son ofensivas y por ende pueden causar un menoscabo en el sujeto portador del nombre, entre estos se puede mencionar el nombre Lesbia Ana, que unido el término denota a una mujer homosexual.

Asimismo, en cuanto a nombres equívocos respecto al sexo, se tiene que no existe concordancia, puesto que asignan nombres que por sí solos no se sabe si pertenecen a un hombre o a una mujer, excusándose en el hecho de que es la certificación de partida de nacimiento, la que establece a que sexo pertenece recién nacido, permitiendo la asignación de nombres como Santos Guadalupe, que evidentemente provoca una confusión.

c) Uniformidad en cuanto a los nombres impropios, por considerarlos designaciones que se les da a los objetos o lugares, tal es el caso de que una persona pretenda asignarle a otra el nombre de Computadora o Montaña.

A manera de conclusión se logra determinar que, si bien todos conocen el artículo once de la Ley del Nombre de la Persona Natural, y tratan la manera,

⁹⁸ Pliner, *El dogma de la inmutabilidad*, 314.

a su forma de darle cumplimiento al mismo, reflejan un total desconocimiento de la ley antes mencionada y esto debido a la falta de interés y del desconocimiento jurídico, no obstante, es importante que debido a su cargo laboral estén obligados a conocer la ley.

La existencia de uno de los supuestos establecidos en el Artículo Veintitrés: Es cuando acontece en la realidad, la hipótesis establecida en la norma jurídica y de cuyo acontecimiento depende la existencia de la legitimación, de un individuo, para solicitar al cambio del nombre.⁹⁹

Solicitud ante el Juez competente: Es el acto mediante el cual, un sujeto hace del conocimiento del funcionario competente que se ha cumplido el supuesto legal, por lo que el interesado deberá presentar su solicitud con las solemnidades establecidas, debiendo anexar a la solicitud partida de nacimiento del interesado y la constancia de no existencia de antecedentes penales, en vista de que, si no son anexadas dichas constancias, la solicitud será declarada inadmisibile.¹⁰⁰

El Juez de primera instancia del domicilio del interesado, es el competente para conocer de la solicitud de cambio de nombre. Admisión: Es el acto mediante el cual el funcionario competente hace del conocimiento de la persona interesada que su solicitud cumple los requisitos de forma y de fondo, que la ley requiere para ser tramitada por esa instancia.¹⁰¹

Publicación de edictos: Es el acto por el que el funcionario competente para tramitar la solicitud hace de conocimiento público que, ante él, se ha presentado un sujeto pidiéndole el cambio de nombre, lo anterior con el objeto

⁹⁹ Ley del Nombre de la Persona Natural, Art 23 Inc. 1

¹⁰⁰ Pliner, *El dogma de la inmutabilidad*, 304.

¹⁰¹ Ley del Nombre de la Persona Natural, Art 23 Inc4.

de que cualquier persona interesada en cuestionar el cambio del nombre, presente su oposición.¹⁰² Por lo que el Juez lo hará saber mediante edictos que se publicaran una vez en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional.¹⁰³

Presentación de oposición: Es el acto por el que un tercero que se considera con derecho a objetar el cambio de nombre pretendido, se presenta ante al juez competente, para exponer el motivo de su oposición, ante la solicitud de cambio de nombre, con el acompañamiento de las pruebas instrumentales en que fundamenta su oposición.¹⁰⁴

La legitimación procesal del oponente se acredita con el solo hecho de portar un nombre igual al que pretende adoptar, por medio de las diligencias de cambio de nombre.¹⁰⁵ Generalmente la creación de homonimia será el fundamento de la oposición. Pero el tercero deberá presentar su oposición en el término de los diez días siguientes a la última publicación del edicto. Recursos: Habiendo realizado la lectura de la sentencia, el interesado puede interponer los recursos de apelación y casación, en las instancias correspondientes, con el objeto de atacar la sentencia, dada por el juez de primera instancia.

3.3. Efectos en la Partida de nacimiento con respecto al cambio de nombre de la persona natural y modificación del Documento Único de Identidad

Para el caso que ocupa, tanto en materia familia, como en materia civil, el Artículo 24 de la Ley de Nombre de la Persona Natural, establece que cuando

¹⁰²Pliner, *El dogma de la inmutabilidad*, 305.

¹⁰³ Ley del Nombre de la Persona Natural, Art 23 Inc. 4.

¹⁰⁴Pliner, *El dogma de la inmutabilidad*, 307.

¹⁰⁵ Ley del Nombre de la Persona Natural, Artículo 23 Inc. 5.

se decrete judicialmente el cambio de nombre propio, la partida de nacimiento donde se consignaba el nombre que se ha cambiado será cancelada, y se asentará una nueva.¹⁰⁶

En el inciso segundo del artículo 16 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, se establece como consecuencia del cambio nombre, creando una falsa identidad, un delito, que es el establecido en el artículo 288 del Código Penal, pero para que este se configure se necesita el dolo o intención de causar daño o de obtener provecho para sí o para un tercero. Artículo 20 y 25 Ley del Nombre de la Persona Natural cancelación de partida; al declarar el juez el cambio de apellido como consecuencia del establecimiento de la filiación paterna, del falso parto o de la suplantación de una persona por otra, se decretará también la cancelación de la partida de nacimiento respectiva, asentándose nueva en su lugar.

El presente artículo tiene relación con la materia penal, en el caso del falso parto o la suplantación. Se inicia primero un proceso penal y en la sentencia respectiva se ordenará el cambio y consecuente cancelación. En el artículo 24 de la Ley del Nombre de la Persona Natural establece, como consecuencia del cambio decretado por el juez, una marginación de dicho cambio en las partidas de los descendientes menores de edad del peticionario y de su cónyuge y de los mayores que consientan en ello.

Cuando por algún motivo cambie el nombre de una persona los encargados de cualquier registro personal deberán modificar en los asientos respectivos el nombre propio, apellido o ambos, en su caso y todos los documentos que de ellos se expidan, como los documentos: Documento Único de Identidad, NIT, Licencia de Conducir, Pasaporte, tarjeta de AFP, Carnets de Trabajo, etc.

¹⁰⁶ *Ibíd.* Artículo 24.

Este artículo 27 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, en su inciso final se refiere específicamente a estos casos, expresando que en los registros donde constare algún derecho a favor de la persona que ha cambiado su nombre, se podrá solicitar marginar esta circunstancia.

3.4. Perjuicios o beneficios en la identificación de la persona con el cambio de nombre

La identificación de la persona goza de mecanismos de protección tanto en el orden penal como en el área civil. Regulación penal: los arts. 288, 288-A y 289 C. Pn., regulan como conductas penadas, el uso falso de documentos de identidad, la tenencia y uso indebido de traje o uniforme y el ejercicio ilegal de profesión. Puede concurrir también cualquiera de las conductas tipificadas como falsedad material, falsedad ideológica, falsedad documental agravada, en la supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos, el uso y tenencia de documentos falsos, tipificados en los arts. 283 al 287 C. Pn. Siempre que una persona concorra en esa conducta tratándose de documentos de identidad de otra persona.

El objeto material del delito, es el documento de identidad usado. Es importante mencionar en este punto, que únicamente se consideraran documentos de identidad, los expedidos por agencias estatales para el fin de establecer la identidad de la persona titular. Vale decir el Documento Único de Identidad o bien el pasaporte, no así los que se expiden con finalidades distintas, tales como la licencia de conducir que su finalidad es acreditar el permiso para conducir y no identificar al titular.

Regulación civil: el capítulo V de la LNPN, sanciona en los arts. Del 29 al 33, la usurpación, el desconocimiento y el uso indebido de del nombre con una

indemnización por daños morales y materiales. Resulta entonces indemnizable aun autónomamente una vez alcanzada la sentencia estimatoria de usurpación.

Debe regularse la cuestión referente al hecho de que el cambio de nombre de una persona no la priva de sus derechos adquiridos tampoco la libera ni eximen de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior en caso contrario puede generar problemas jurídicos si como consecuencia del cambio de nombre es utilizado como una falsa identidad dará lugar a responsabilidad penal, ya sea ocultando su nombre o apellidos o tomo otro imaginario o el de otra persona.

Perjuicios acerca de la identificación: El nombre que les da a los hijos afecta sus oportunidades en la vida; cuando los padres pasan horas analizando detenidamente libros de nombres de bebés puede que también piensen en el impacto que la decisión que tomen tendrá en la vida de sus hijos. Pero ¿realmente los nombres hacen una diferencia? Una serie de publicaciones ponen esta idea bajo el microscopio. Pero más allá de la anécdota, los nombres dicen mucho de las sociedades, un ejemplo interesante es la creciente facilidad con la que se puede saber si una persona en cualquier parte del mundo es blanca o negra por el nombre que lleva.

Beneficios: Los beneficios que se dan en el cambio de nombre como anterior se planteado es en beneficiar a cada persona a tener una identidad más integra a su familia y también a la sociedad para una calidad de vida más digna en su identidad personal y trato de personas sin perjuicios, ni de burlas ni apodos hacia la persona.

CAPITULO IV

PROBLEMAS JURÍDICOS SOCIALES QUE HAN OCURRIDO EN EL SALVADOR, EN ALGUNAS PERSONAS CON RESPECTO AL CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

El propósito del presente capítulo es abordar en esta parte los problemas que se suscitan diariamente en el Registro del Estado Familiar tanto como en la sociedad y la familia, los que van desde inscripciones defectuosas por errores estrictamente materiales hasta aquellos que implican cuestiones más de fondo, la persona está ligada a un grupo familiar y es lo que determina los rasgos esenciales de una primera identidad más los que se heredan de los progenitores y que se comparten inmediatamente viene el desarrollo social, que se va gestando paulatinamente al compartir con ese grupo un sistema de forma de vida.

El nombre solo podrá cambiarse como ya se mencionó en todo el caminar de este trabajo de investigación, por las causales que la misma Ley del Nombre señala: equivoco respecto al sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quiera castellanizar o sustituir por uno de uso común y en los casos de homonimia,¹⁰⁷ lo más común en la sociedad es la homonimia pero se considera aceptable por el motivo que hay otros factores que permiten identificar una persona de la otra entre los cuales se puede encontrar los nombres de los padres, fecha, hora y lugar de nacimiento de la persona y muchos más elementos individualizadores, además cabe recalcar que si el cambio de nombre es utilizado para crear una falsa identidad, dará lugar a responsabilidad penal.

¹⁰⁷ *Ibíd.* Artículo 23.

También podrá cambiársele el nombre a un menor cuando haya controversia entre los padres como lo dice expresamente la misma Ley del Nombre, siempre cumpliendo con lo regulado.¹⁰⁸

La vida legal de las personas cambia, porque debe sustituir toda su documentación, actualizar sus datos, realizar la rectificación en la certificación de partida de nacimiento, tomando en cuenta que la rectificación es bajo su propia responsabilidad y solo podrá practicarse en acatamiento de resolución judicial o mediante actuación notarial cuando sea procedente.¹⁰⁹

Se considera que un 5% de las personas del departamento de San Salvador tiene nombres impropios, lesivos o equívocos para determinar el sexo, ya que desde que nació la Ley del Nombre, es la que regula la asignación del mismo, antes que surgiera esta Ley si se daba la asignación de nombres impropios, lesivos o equívocos, pero ya a estas alturas las personas portadoras de un nombre de esta índole ya no quieren acudir a un cambio de nombre porque ya se acostumbraron a que los llamen así y no quieren cambiar además por no seguir ningún trámite, y ya tienen su vida hecha con ese nombre.¹¹⁰

Al querer asignar un nombre que vaya en contra de lo que regula la Ley, primeramente, la afectación la reciben los padres, en el sentido que no les quieren aceptar el nombre, no por orden del registrador sino porque la Ley lo regula y el registrador se ampara en ella, posteriormente el niño portador del nombre es quien sufre afectaciones de diferente índole.

¹⁰⁸ *Ibíd.* Artículo 16

¹⁰⁹ Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimonial del Matrimonio (El Salvador), Artículo 17 Inciso final.

¹¹⁰ Juan José Armando Azucena Catán, Subgerente de Registro y Servicio a los Ciudadanos Interino Alcaldía de San Salvador.

La Ley salvadoreña acoge al derecho a cambiar el nombre originalmente asignado mencionando los casos en los que, si puede hacerse, pero no hay una prohibición explícita para aquellos casos de mera voluntad del titular, pero queda implícita la prohibición, por interpretación hecha en base al principio a contrario sensu de lo dispuesto en la ley a pesar de que la Constitución señala en el art. 8 que nadie puede privarse de lo que la ley no prohíbe.

Se erige entonces la discusión sobre la prevalencia de cuál es la interpretación que debe privar, si por supremacía constitucional la de que al no estar expresamente prohibida por la ley impera el criterio constitucional del art. 8, o bien el pacificante aceptado tanto por litigantes como por jueces.¹¹¹

A eso se le agrega que si el titular con el nombre que le ha sido asignado originalmente se siente ofendido o que es lesivo hacia su persona puede acceder al cambio de nombre.

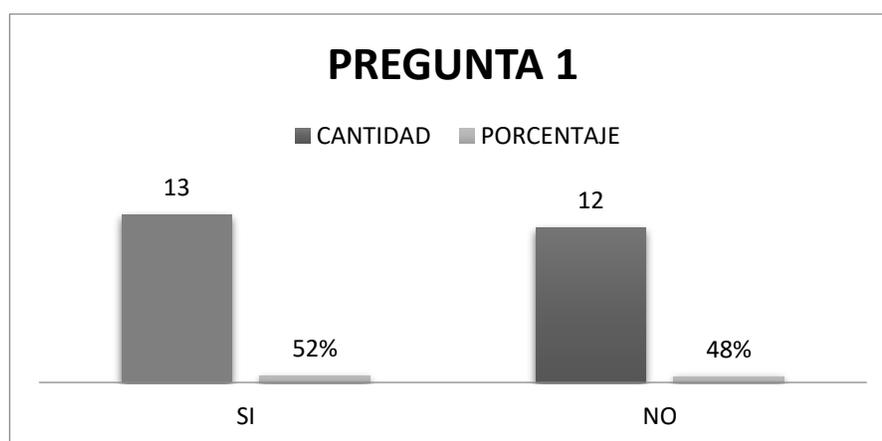
Por ello es requisito que una solicitud de este tipo debe ser acogida por las autoridades judiciales competentes y darles el trámite correspondiente aun cuando no exista norma expresa en el catálogo de motivos para cambio de nombre, pero con la aplicación de todos los principios.

4. Resultados estadísticos de encuestas relacionadas al cambio de nombre de la persona natural y sus efectos jurídicos en las relaciones familiares y sociales

1. ¿Tiene usted conocimiento de la Ley del Nombre de la Persona Natural y de su aplicación?

¹¹¹ Alvarado, *El Derecho Humano a la Identidad*, 153.

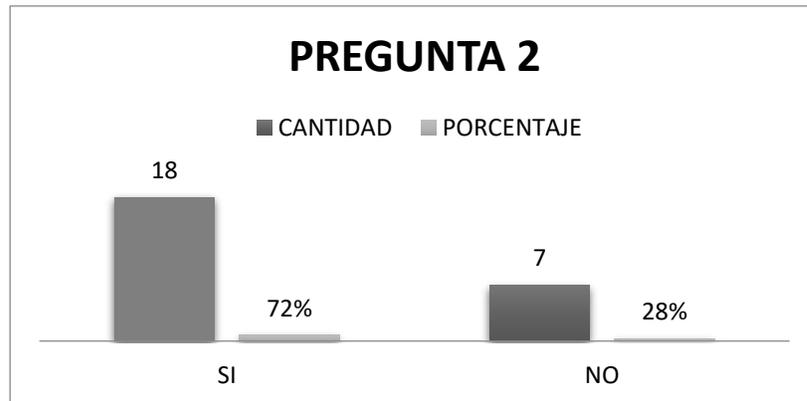
OPCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	13	52%
NO	12	48%
TOTAL	25	100%



Comentario: De veinticinco personas encuestadas, trece personas si tienen conocimiento acerca de la Ley del Nombre de la Persona Natural y tienen conocimiento de su aplicación, y doce personas no tienen conocimiento. Hay personas que desconocen la Ley y por falta de publicación de las mismas.

2. ¿Existen prohibiciones para asignar un nombre a una persona?

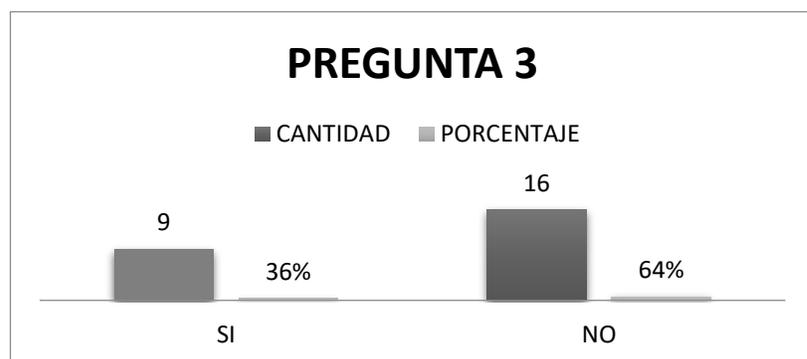
OPCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	18	72%
NO	7	28%
TOTAL	25	100%



Comentario: La mayoría de personas encuestadas es decir un 72% dijeron que, si existen prohibiciones para la asignación de un nombre a una persona, fue una mínima parte de personas que desconocen de las prohibiciones para asignar un nombre el cual es un 28%. Las personas tienen claro que existen prohibiciones para asignar nombres, saben que a pesar de que el nombre que asignaran a un menor debe ser de su elección siempre y cuando no afecte su dignidad.

3. ¿Conoce los procedimientos a seguir para el cambio de nombre?

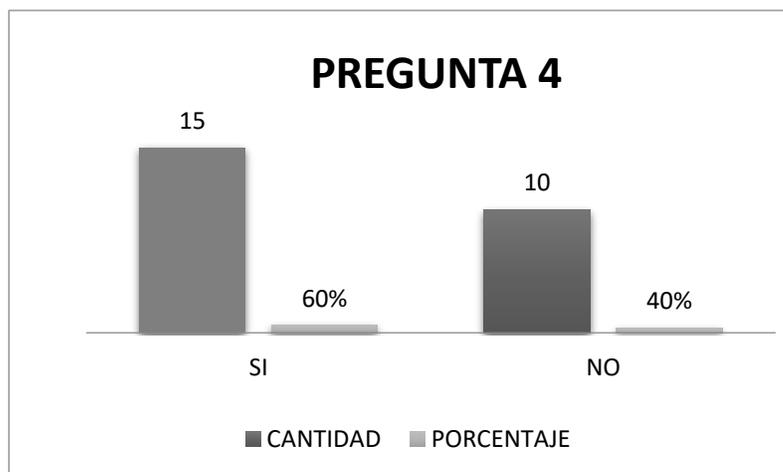
OPCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	9	36%
NO	16	64%
TOTAL	25	100%



Comentario: En esta pregunta realizada a las personas la mayoría de ellos es decir un 64% desconoce de los procedimientos que se siguen para el cambio del nombre, pero también el 36% si conoce los procedimientos que se siguen. Por falta de divulgación de la Ley del Nombre se desconocen los procedimientos a seguir para el cambio de nombre.

4. ¿Conoce personas del país que tengan nombres improprios, lesivos o equívocos para determinar el sexo?

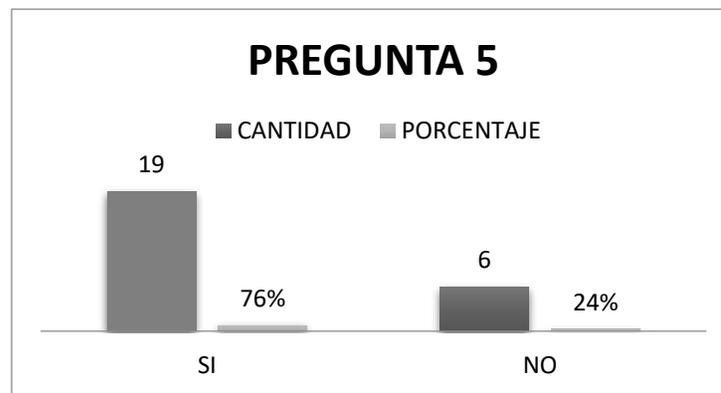
OPCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	15	60%
NO	10	40%
TOTAL	25	100%



Comentario: La mayoría de la población encuestada del país conoce personas que tienen nombres improprios, lesivos y equívocos para determinar el sexo encontrándose más de alguna en su núcleo familiar.

5. ¿Existen problemas familiares por el cambio del nombre?

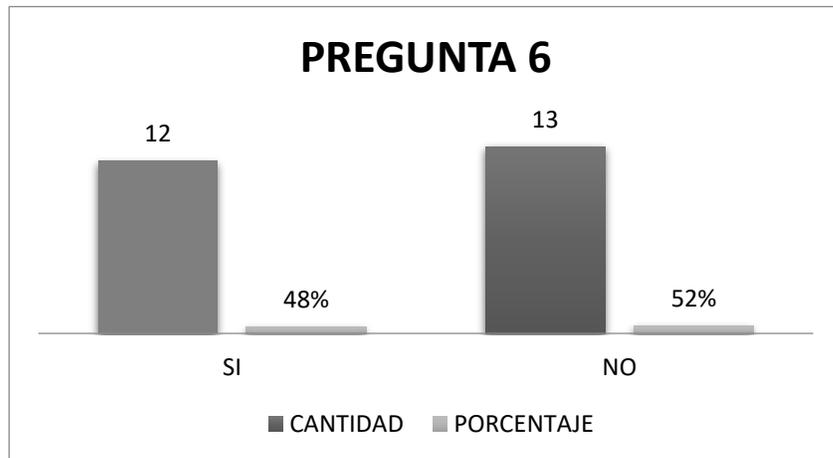
OPCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	19	76%
NO	6	24%
TOTAL	25	100%



Comentario: En esta pregunta realizada se da cuenta que si existen problemas familiares por el cambio de nombre ya que un 76% de las personas dijeron que si y en una minoría con el 24% respondieron que consideran que no hay problemas; cabe recalcar que, desde el instante de la elección del nombre para un menor, ya existe conflicto entre los padres pudiéndose dar en un futuro controversia entre los mismos habiendo sido ya asignado el nombre.

6. ¿Un nombre equivoco en uno de los miembros de la familia afecta a los demás miembros?

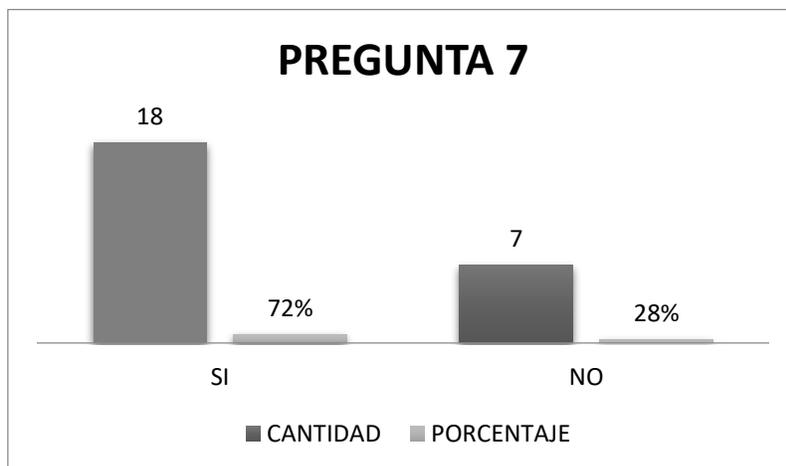
OPCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	12	48%
NO	13	52%
TOTAL	25	100%



Comentario: Esta pregunta encamina a reconocer que las personas consideran que es a criterio personal si afecta o no a los demás miembros si uno de sus familiares tiene asignado un nombre que no sea acorde a su sexo.

7. ¿Para la sociedad habrá dificultades en mencionar un nombre lesivo?

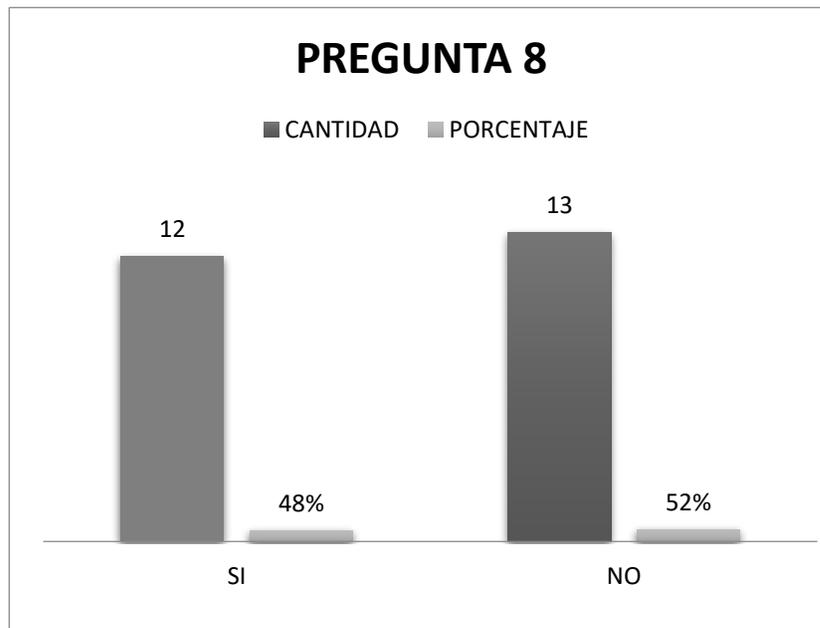
OPCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	18	72%
NO	7	28%
TOTAL	25	100%



Comentario: Un 72% de las personas encuestadas consideran una dificultad al mencionar un nombre lesivo porque piensan que pueden ofender tanto a la persona que se identifica con el nombre como a los de su alrededor, pero un 28% considera que no tiene dificultad alguna para mencionar un nombre lesivo.

8. ¿Sabe adónde acudir si desearía cambiar su nombre?

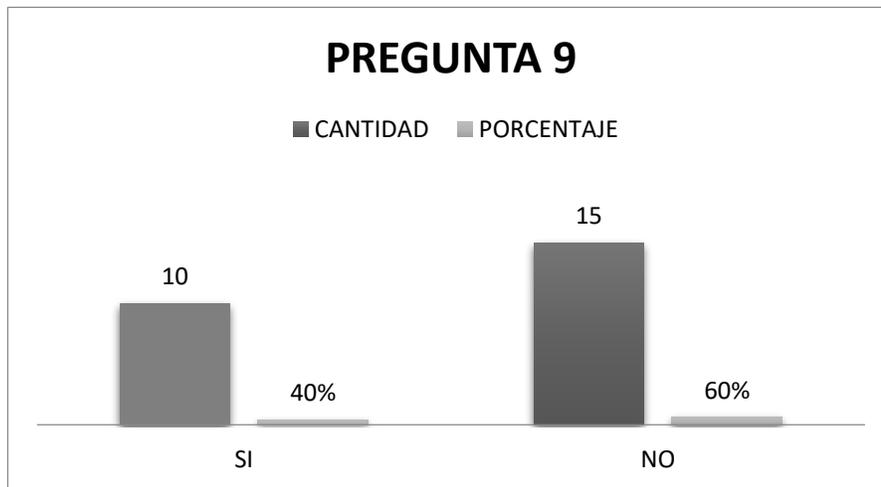
OPCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	12	48%
NO	13	52%
TOTAL	25	100%



Comentario: La mayoría de personas no saben a dónde acudir si desean cambiarse el nombre es poco el porcentaje de personas que si conocen adónde acudir para realizar dichas diligencias de cambio de nombre.

9. ¿Conoce alguna persona que se haya cambiado el nombre?

OPCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	10	40%
NO	15	60%
TOTAL	25	100%

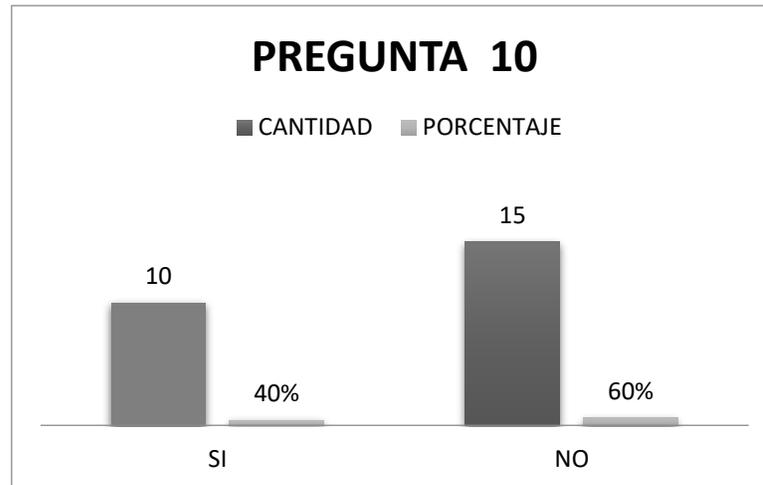


Comentario: La mayoría no conoce de personas que se hayan cambiado el nombre ya que hicieron mención de algunos casos que no desearían cambiar su nombre por cuestiones de costumbres propias y cuestiones familiares.

10. ¿Conoce los efectos jurídicos que surgen con el cambio del nombre?

OPCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	10	40%
NO	15	60%
TOTAL	25	100%

Comentario: La mayoría desconoce los efectos jurídicos que puedan surgir con el cambio de nombre por el mismo motivo del desconocimiento de la ley.



CUADRO DE RESULTADOS DE ENCUESTAS			
N° PREGUNTA	SI	NO	TOTAL
1	13	12	25
2	18	7	25
3	9	16	25
4	15	10	25
5	19	6	25
6	12	13	25
7	18	7	25
8	12	13	25
9	10	15	25
10	10	15	25

CONCLUSIONES

Finalmente se establece que toda norma, reglamento o procedimiento que se realice deberá respetar el derecho a la identidad de la persona se reconoce que ninguna norma, reglamentación o procedimiento puede limitar, restringir o excluir o suprimir el ejercicio al derecho de la identidad de la persona, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

Realizada la investigación se concluye que dándole la mayor importancia a la calificación de un nombre antes de asignarlo a una persona evitaría repercusiones como el cambio de nombre en un futuro y afectaciones en cuanto al Derecho a la Identidad.

Existen problemas familiares desde el instante de la elección del nombre para un menor, ya existe conflicto entre los padres pudiéndose dar controversia entre los mismos después de ser asignado el nombre. Pero la mayoría ignora que si puede realizar el cambio de nombre conforme la Ley lo regule.

Investigado los perjuicios o beneficios con respecto al cambio de nombre se reconoce que siempre van a darse tanto en la persona que cambia su nombre como en su familia, consecuencias o efectos de carácter jurídico que pueden dar lugar a responsabilidad penal, si el cambio de nombre es utilizado para una falsa identidad.

Realizada la investigación se concluye que el cambio del nombre trae consigo consecuencias ya sea positivas o de manera negativa reflejadas en la sociedad por el hecho de que puede generar confusión para las demás personas máximamente cuando han conocido a una persona toda su vida con un nombre determinado. Es por ello que las personas optan muchas veces por no realizar

cambio de nombre porque ya están acostumbradas al nombre que les fue asignado.

Finalmente, y no menos importante se concluye que logrando determinar el procedimiento que se sigue para la calificación de un nombre como no lesivo a la dignidad humana, propio de persona e inequívoco para determinar el sexo, es necesario que la Ley regule más criterios para optar por el cambio de nombre propio.

RECOMENDACIONES

El Registrador del Estado familiar debería hacer hincapié en las indicaciones de la asignación de un nombre a una persona si dicho nombre viola lo regulado por la ley.

Sería necesario indicar que para el asentamiento de un menor se presenten ambos padres a realizar dicha inscripción para evitar controversia y posteriormente quieran realizar cambio de nombre

Debe sustituirse toda la documentación y actualizar datos en todas partes es decir en todas las instituciones lo más pronto posible.

Si es uno de los casos que regula la Ley que aplica para el cambio de nombre que genere incomodidad, burla, daño la dignidad de la persona, se sugiere que sea la persona quien decida si realiza el cambio de nombre o no, siempre buscando el bienestar de la persona y su comodidad.

Hacer conciencia en las personas con respecto a las homonimias que se dan casi siempre en las familias y los efectos jurídicos que surgen.

Difundir a las personas para quienes tengan nombre que van en contra de lo que la ley regula que, si pueden acceder al cambio de nombre, e informar a donde pueden acudir para realizar dichas diligencias y hacerles saber que el nombre no es para siempre ya que existen personas que no tiene conocimiento de la ley.

Difundir que el cambio de nombre no significa cambio de identidad, porque la identidad es una multiplicidad de aspectos que se han ido formado en toda su

vida vinculados entre sí que individualizan a la persona de otras, y esos no podrán cambiarse.

Toda la información recopilada y las Leyes pertinentes que se relacionan con el cambio de nombre de la persona natural se compartan por los medios de comunicación incluyendo redes sociales para que todas las personas tengan conocimiento acerca del tema ya que es de interés público.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Acosta, Mariclaire y John Burstein, *¿Qué puede haber dentro de un nombre?*, Estudio de caso sobre registro y derecho a la identidad en América Latina y El Caribe BID, Documento preliminar, 2006.

Alvarado A., Javier Rolando *El Derecho Humano a la Identidad Personal: los problemas del Estado familiar en El Salvador*, Editorial Lis, San Salvador, El Salvador, 2016.

Batlle, Manuel *El derecho al nombre*, Editorial Reus Madrid, España, 2017.

Bernd Neumann, *La identidad personal: autonomía y sumisión*, Editorial Sur, Buenos Aires, 1973.

Cardoza Ayala, Miguel Ángel *La adopción en El Salvador: problemas actuales*, Sección de Publ. de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006.

De Pina, Rafael *Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, México, 2010.

Diez Picazo, Luis y Antonio Gullon, *Sistema de Derecho Civil, Introducción Derecho de la Persona*, Tecnos Madrid, 1982.

Espinoza Espinoza, Juan *Derecho de las Personas*, Pacifico Editores, Lima, 2016.

Fernández Sessarego, Carlos *Derecho a la Identidad Personal*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.

Fromm, Erich *La rivoluzione della speranza. Per costruire una società più umana*, Editorial Bompiani Italia, 2002.

García, Ramón Pelayo y Gross, *Diccionario Pequeño Larousse*, Editorial Larousse, España, 2015.

Linacera de la Fuente, María *El Nombre y Los Apellidos*, Editorial Tecnos. Madrid, España, 1992.

Luces Gil, Francisco *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*, BOSCH, Casa Editorial S.A, Barcelona, 2016.

Magallón Ibarra, Jorge Mario *Instituciones de Derecho Civil*, Porrúa, México, 1987.

Mead, George H. *Geist, Identität und Gesellschaft*, Cort, Estados Unidos, 1968.

Messineo, Francesco *Manual de derecho Civil y comercial*, Editor, Ediciones Jurídicas Europa América, 1971.

Orgaz, Alfredo *Personas individuales*, editorial Alessandri, Córdoba, Argentina, 1961.

Pliner, Adolfo *El dogma de la inmutabilidad del nombre y los justos motivos para cambiar La Ley 1979-D, Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 2010.

Pliner, Adolfo *El nombre de las personas*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989.

Rivera, Julio Cesar *Instituciones de Derecho Civil, Parte General*, Abelado-Perrot, Buenos Aires, 2007.

Rojina Villegas, Rafael *Compendio de derecho civil I Introducción, personas y familia*. Porrúa, México, 2012.

Romero Carrillo, Roberto *Derecho del Nombre*, Editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador, 1989.

Torres Vásquez, Aníbal *Código Civil*, Temis, Bogotá, 2002.

Travieso, Juan Antonio *Derechos Humanos y Jurisprudencia, Doctrina y legislación argentina e internacional*, Editorial Universitaria de Buenos Aires Sociedad de Economía Mixta, 1998.

Varsi Rospigliosi, Enrique *Tratado de derecho de las personas*, Gaceta Jurídica, Universidad de Lima, Perú, 2014.

TESIS

Alegría Hernández, Lisvet Aracely “*La intervención obligatoria de la Procuraduría General de la Nación en las Diligencias Voluntarias de Cambio de nombre y el cumplimiento del artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño*”. Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

Candray Amaya, Pilar del Carmen y Pedro Baltazar Contreras Peña, “*Violación del Derecho de Identidad Personal de los Niños Contenido en la Convención Sobre los Derechos del Niño*”, Tesis para obtener el grado de Licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 2007.

Capacho Rodríguez, Astrid Rocío et al., *“Efectos jurídicos resultantes de la implementación del otorgamiento de la escritura de identidad personal en el nombre de la persona natural ante la renovación del Documento Único de Identidad personal en el municipio de San Salvador durante el año 2010”*, Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2012.

Gómez Escalante, Maura Cecilia *“Problemática socio- económica y Jurídica en torno al nombre de la persona natural en El Salvador”* Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, “Dr. José Matías Delgado”, El Salvador, 1994.

González, Alicia *“Consecuencias jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural”*, Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 1994.

Madrigal Mena, Judy *“Estudio sobre el nombre y El cambio de nombre en las personas físicas”*, Tesis para obtener el título de Licenciada al Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1987.

Morales Beltrán, Carlos Ernesto et al. *“Criterios de calificación de la Ley del nombre de la persona natural, aplicados por los jueces de lo civil del municipio de San Salvador, del año dos mil al año dos mil seis”* Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2008.

LEYES

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de EL Salvador, 1983).

Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF Comité Español, 1989.

Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador Decreto Legislativo N 450 del 17 de abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N 103, Tomo 307, del 4 de mayo 1990Vigente desde 12 de mayo de 1990).

Ley Procesal de Familia (publicando en el Diario Oficial N173 Tomo 324.del 20 de septiembre de 1994, Vigente desde el 1 octubre de 1994), articulo 180

Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimonial del Matrimonio (El Salvador).

JURISPRUDENCIA

Cámara de Familia Sección del Centro, *Referencia: 69-A-2006*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia Sección del Centro, *Sentencia, Referencia: 143-A-2005*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

INSTITUCIONAL

Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigación Jurídica, *Derecho a la Identidad*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

Unidad técnica ejecutora, *Documento base y exposición de motivos del Código de Familia*, Proyecto de Reforma Judicial II. San Salvador, 1994.

REVISTAS

Javier Rolando Alvarado, “Derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad dentro del derecho al nombre personal”, Revista de la Facultad

de derecho, Universidad Tecnológica de El Salvador, *Ley Derecho Jurisprudencia*, año 9, Numero 16, (2017).

Morales Acacio, Alcides y Mario Alario D`Filippo, "El cambio de nombre", *Revista Jurídica*, (2015).

Ramos González, Rhina Elizabeth "Ley Derecho Jurisprudencia", *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Tecnológica de El Salvador*, año 5, Numero 7, (2013).

Zeledón, Marcela "Derecho Humano a la Identidad y su relación con la niñez: Elementos de la Identidad", *Revista Jurídica "Enfoque Jurídico"* (2015).

DICCIONARIO

Diccionario enciclopédico, *Derecho Usual*. Editorial Ariel, Argentina, 1968.

Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, Heliasta S.R.L, Montevideo, 1986.

SITIOS WEB

Real academia española, (España, 2019). <http://www.rae.es/drae/>.

Silvia G. Maine, María y Montalvo del Inés, *Identidad, identificación, indocumentación*, (Argentina, 2015), 2. <http://www.abogadosdecooba.org.ar/d>.

